



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SOCIEDAD NEUMATICA DEL CARIBE S.A.S.

Demandado: GRUPO MINERO EL GUAVITO S.A.S.

Radicación: 76001-3103-001-2015-00144-00

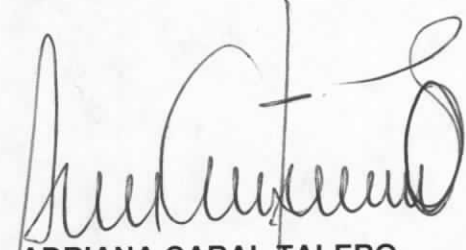
Auto No. 2321

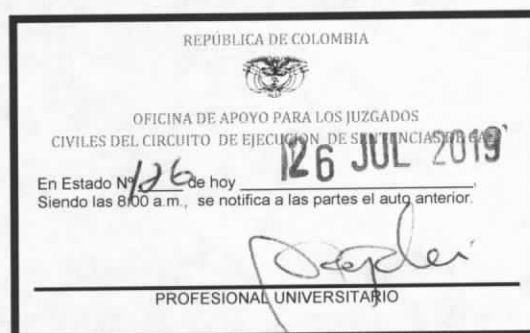
En atención al memorial que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante sustituye el poder otorgado para actuar en este asunto, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería a la Abogada ANA CAROLINA LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 29.125.729 de Cali y T.P. No. 177.770 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado sustituto de la Abogada ELIZABETH GONZÁLEZ CORREA, en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ







JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio Diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2407**

Radicación : 76001-3103-001-2015-00176-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Demandante : LYA PAOLA SIERRA

Demandado : CONSTRUCTORA DE CENTROS COMERCIALES SAS

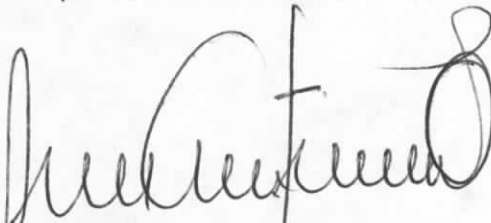
Juzgado de origen : 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, donde informan que no surte los efectos legales la comunicación de remanentes enviada para el proceso Ejecutivo propuesto por Jorge Andrés Cifuentes Behar en contra del aquí demandado, por cuanto existe otra solicitud con anterioridad, la cual, se glosará a los autos para que obre y conste, por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, donde informa que los remanentes solicitados no surte efectos, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>126</u> de hoy <u>126 JUL 2019</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: OSCAR ENRIQUE HOYOD JIMÉNEZ
Demandado: JUAN CARLOS PÉREZ ROSAS
Radicación: 76001-3103-002-2018-00172-00

Auto No. 2432

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante aporta recibo de consignación por concepto de arancel judicial realizado ante el Banco Agrario de Colombia por valor de \$4.900.000, esto en cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante Auto No. 1966 de junio 13 de 2019, visible a folio 34 del presente cuaderno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

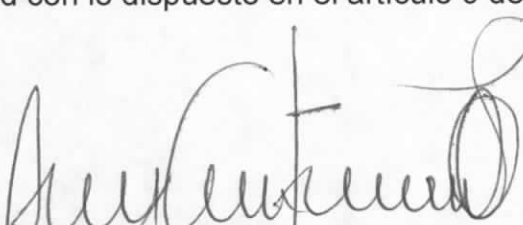
DISPONE:

1º.- **AGREGAR** al expediente para que obre y conste dentro del mismo, el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del cual, aporta consignación por concepto de pago arancel judicial generado en virtud del presente proceso.

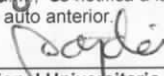
2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Cali, procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>126</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: OSCAR ENRIQUE HOYOD JIMÉNEZ
Demandado: JUAN CARLOS PÉREZ ROSAS
Radicación: 76001-3103-002-2018-00172-00

Auto No. 2433

Mediante el escrito que antecede, el abogado JORGE CORTES RESTREPO solicita que el oficio dirigido al "Parqueadero Cali Parking Multiser S.A.S.", en el que se ordena la entrega del vehículo de placas **MHM-901**, sea librado a su nombre, en virtud al poder general que el demandado –JUAN CARLOS PÉREZ ROSAS- le otorgó a través de la Escritura Pública No. 113 de enero 18 de 2019, elevada en la Notaría 3ª del Círculo Registral de Santiago de Cali.

Al respecto, el despacho se abstendrá en acceder a lo solicitado por el peticionario, toda vez que, aunque a folios 41 a 44 del cuaderno principal reposa copia del acto aludido en líneas anteriores, esto es el contrato de mandato, el Despacho encontró una inconsistencia en sus número consecutivos, pues de ir del 0000218, 0000219, 0000220, al final abruptamente salta al 000227, por lo que, a fin de proceder conforme a lo solicitado y dar claridad a las circunstancias aquí anotadas, deberá el peticionario aportar la copia de dicha Escritura Pública expedida directamente por la Notaría 3ª de Cali y con su nota de vigencia no superior a un mes a la fecha de su presentación.

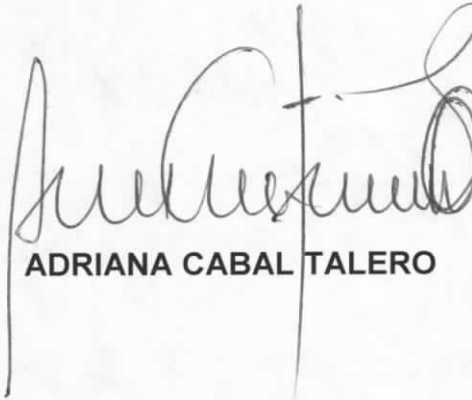
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de acceder a lo solicitado por el peticionario mediante su escrito de julio 02 de 2019, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

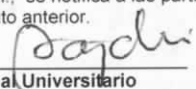
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>126</u> de hoy 26 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: NILTON CESAR MARTÍNEZ MORALES
Radicación: 76001-3103-003-2010-00540-00

Auto No. 2322

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita que se requiera al adjudicatario del inmueble embargado, secuestrado, avaluado y rematado por cuenta del proceso de la referencia, a fin de que se sirva informar si ya recibió el predio en cuestión, circunstancia necesaria para proceder con la entrega del producto del remate al demandante.

Al respecto, lego de revisarse el plenario no se evidenció prueba que acredite que el adjudicatario haya recibido el bien rematado, aunque si se observa que en mayo 10 de 2019 retiró las copias para la adjudicación; por otro lado, el numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P., establece que antes de procederse con la entrega del producto del remate al acreedor, el juez debe reservar una suma para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración, entre otros, por lo que, en vista de las circunstancias en las que se encuentra la parte actora a efectos de que le sea entregado el producto del remate, se procederá a requerir, tanto al adjudicatario como al secuestre del bien subastado a fin de que se sirvan informarle al despacho sobre la entrega del bien.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- REQUERIR al Auxiliar de la Justicia BODEGAJES Y ASESORIAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., para que en su calidad de secuestre del predio embargado, secuestrado, avaluado, rematado y adjudicado por cuenta del presente asunto, el cual se distingue con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-122236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se sirva informarle al Despacho si ya realizó la entrega del referido bien a su adjudicatario señor ERIC RÓDRIGUEZ, en la forma indicada en el Auto No. 3017 de agosto 16 de 2018.

2°.- **REQUERIR** al adjudicatario del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-122236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, señor ERIC ROÓDRIGUEZ, a efectos de que se sirva informarle al Despacho si ya le fue entregado el referido bien.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>126</u> de hoy <u>26 JUL 2019</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RDCHR



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 760013103-003-2011-00134-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: EDITSON DAVID REINOSA CASTAÑEDA (cesionario)

Demandado: JOSE ALEJANDRO ECHAVARRÍA HERNÁNDEZ

AUTO N° 2497

La parte actora allega certificado catastral a fin de que se le imparta trámite al avalúo comercial presentado por la parte demandada.

Al respecto, debe destacarse que para dar trámite al avalúo presentado, es necesario que quien adelantó la experticia indique cuál es su Código de Avaluador según el RAA, a fin de verificar su idoneidad, según lo establecido en la ley 1673 de 2013.

Por otra parte, el secuestre designada, atendiendo el requerimiento realizado, allegó informe de gestión, por lo cual se agregará para que obre y conste.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de dar trámite al avalúo presentado por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- AGREGAR para que obre y conste informe de gestión presentado por el secuestre designado, visible a folio 438.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 26 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULADO)
Demandante: ALMACENES SI S.A.S.
Demandado: DORA CRISTINA HOYOS ARISTIZABAL
Radicación: 76001-31-03-003-2015-00191-00

Auto No. 2320

Atendiendo lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia de marzo 20 de 2019, mediante la cual resolvió el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado 3º Civil del Circuito de Cali, determinando que la competencia para conocer de la demanda acumulada formulada por Almacenes SI S.A.S. le corresponde a esta agencia judicial y, comoquiera que la misma reúne los requisitos exigidos por la ley, el despacho librará orden de pago correspondiente.

Teniendo en cuenta que estamos frente a una acumulación de demanda de que trata el artículo 463 del C.G.P., que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago y atendiendo lo establecido por el numeral 1º *ibidem*, se dispondrá que la presente orden de apremio se notifique en la forma prevista por el artículo 295 del C.G. del P., esto es, mediante anotación en estados; además, en virtud a lo contemplado por el numeral 2º *ejusdem*, se ordenará la suspensión de pago a los acreedores del demandado y se ordenará que se efectúe el emplazamiento de la forma ahí prevista.

Finalmente, en virtud de la acumulación de demanda formulada el demandante pretende perseguir ejecutivamente los bienes embargados dentro de la ejecución principal promovida por el Banco de Occidente S.A., solicitud que, conforme lo establecido por los artículos 463 y 466 del C.G del P., resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia marzo 20 de 2019, mediante la cual resolvió "**1.- ENVÍESE** el proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para que continúe el conocimiento de la ejecución que aquí se trata. (...)"

2°.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de SI S.A.S., sociedad identificada con el Nit. No. 890.301.753-9, contra DORA CRISTINA HOYOS ARISTIZABAL, identificada con C.C. 38.604.968, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$27.045.295)**, dinero adeudado como capital contenido en el Pagaré No. 001 suscrito en diciembre 30 de 2017.

2.2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital anterior, desde abril 04 de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima legalmente autorizada por la ley, y como quedó consignado en el título valor que acredita la obligación que ha originado la presente demanda y hasta que se cancele la obligación.

3°.- NOTIFÍQUESE la presente orden de pago de la forma prevista por el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P., esto es, mediante su inclusión en estados, teniendo en cuenta que dentro del proceso adelantado por Banco de Occidente S.A., la aquí demandada ya fue notificada del auto que libró mandamiento de pago.

4°.- SUSPENDER el pago a los acreedores, conforme lo descrito en la parte motiva.

5°.- ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la demandada, tal como prevé el numeral segundo del artículo 463 del C.G.P.

6°.- En caso de ordenarse el levantamiento de las medidas de embargo decretadas al interior del proceso ejecutivo principal promovido por Banco de Occidente S.A., las mismas deberán continuar por cuenta de la presente acumulación, de conformidad con lo establecido por los artículos 463 y 466 del C.G. del P..

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CAU
En Estado No. <u>006</u> de hoy
126 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 2469

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JULIO CESAR ZUÑIGA MORALES y OTRA
Demandado: ISRAEL GALVIS MORALES
Radicación: 76001-3103-003-2016-00241-00

La parte demandada allega memorial contentivo de un poder conferido al profesional del derecho HERMES SANCHEZ ROA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.631.668, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 75.589 del C.S. de la J. y revisada la procedencia de la solicitud, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se reconocerá personería, como también se expedirán las copias del expediente solicitada por el nuevo togado.

Por otro lado, respecto a la petición realizada por la actora referente a la obtención del certificado catastral del bien inmueble perseguido en el presente asunto, por ser procedente de conformidad con lo previsto en el Art. 444 del C.G.P., se dispondrá oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -Subdirección de Catastro- a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-396508.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º. RECONOCER personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.597.691 y portador de la tarjeta profesional No. 34.456 C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

2º. EXPEDIR las copias de las piezas procesales referidas en el escrito presentado por el apoderado del ejecutado, previa consignación del arancel judicial.

3º. ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Oficina de Catastro Municipal de Santiago de Cali, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-370-396508.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 126 de hoy
26 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Paper



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 2468

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JULIO CESAR ZUÑIGA MORALES Y OTRA

Demandado: ISRAEL GALVIS MORALES

Radicación: 76001-31-03-003-2016-00241-00

Previo traslado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el numeral 2º del auto No. 3857 del 24 de octubre de 2018, por medio del cual el despacho aceptó embargo y retención de los derechos de crédito u otro derecho personal que la sociedad demandante INMOBILIARIA BUSTOS S.A.S., posea al interior de este proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta la parte recurrente que hubo un error por parte del Despacho al aceptar el embargo del crédito u otro derecho personal perteneciente a la INMOBILIARIA BUSTOS S.A.S., ya que ésta no es parte del presente proceso, como quiera que mediante auto No.2093 del 3 de octubre de 2017 se reconoce como cesionario al señor JUAN CARLOS LOPEZ MOSQUERA, y después por medio de auto No. 1019 del 31 de mayo del 2018, se le reconoce como cesionario a JULIO ZUÑIGA MORALES y SANDRA CECILIA TORRES DUQUE.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

No se pronuncia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la

notificación de la providencia que se ha de atacar, una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

En el *sub examine*, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Seguidamente, es preciso indicar que el problema jurídico se enmarca en determinar si la INMOBILIARIA BUSTOS S.A.S., actualmente hace parte del proceso y por ello resultaba procedente el embargo del crédito a su nombre pedido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali.

Para resolver, se tiene que del examen del proceso se evidencia que previo a la solicitud de embargo que genera la inconformidad de la recurrente, existieron dos cesiones de crédito, la primera, efectuada por la INMOBILIARIA BUSTOS S.A.S., reconocida mediante auto No.2093 del 3 de octubre de 2017, en la que se tuvo como cesionario del crédito y nuevo acreedor al señor JUAN CARLOS LOPEZ MOSQUERA, y la segunda, efectuada por López Mosquera, la que fue definida por medio de auto No. 1019 del 31 de mayo del 2018, providencia en la que se reconoce como cesionario y nuevos acreedores a los señores JULIO ZUÑIGA MORALES y SANDRA CECILIA TORRES DUQUE.

Y es que la cesión del crédito está regulada en el código civil en su artículo 1959, el cual estipula lo siguiente: *"<Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

La corte suprema ha definido le cesión del crédito de la siguiente manera: *"la cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y toma el nombre de cesionario"*.¹

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de mayo 5 de 1945

Luego entonces, examinados los acápites, se evidencia que la sociedad INMOBILIARIA BUSTOS S.A.S., cedió los derechos de crédito y demás garantías en su totalidad del presente proceso al señor JUAN CARLOS LOPEZ MOSQUERA, quien a su vez se los cedió a los demandantes actualmente en referencia (folios 209 y 238), señores JULIO ZUÑIGA MORALES y SANDRA CECILIA TORRES DUQUE.

Así las cosas, se tiene entonces, que la INMOBILIARIA BUSTOS S.A.S., ya no es parte del presente proceso, motivo por el que no resultaba procedente aceptar el embargo del crédito en la forma que se dispuso en el auto objeto del recurso, motivo por el que se repondrá la decisión conculcada, comunicando al Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, que no podrá aceptarse el embargo del crédito solicitado por lo ya indicado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- REPONER el numeral 2º del auto No. 3857 del 24 de octubre de 2018, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

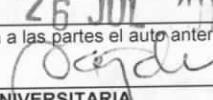
2º.- OFICIAR al JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de informarle que su solicitud de embargo del crédito u otro derecho personal que posea la INMOBILIARIA BUSTOS S.A.S. en este proceso, solicitado a través del Oficio 2496 de Octubre 10 de 2018, **NO SE TENDRÁ EN CUENTA**, como quiera que ésta ya no es parte del presente proceso.

3º.- Por la Oficina de Apoyo LIBRESE OFICIO correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>126</u>	de hoy <u>26 JUL 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA	

1



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 2470

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JULIO CESAR ZUÑIGA MORALES y OTRA
Demandado: ISRAEL GALVIS MORALES
Radicación: 76001-3103-003-2016-00241-00

Se allega oficio 201941610500055121 de 11-06-2019, proveniente de la Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia, adjuntando el despacho comisorio No. 152 de octubre 30 de 2018 debidamente diligenciado, motivo por el que se agregará al expediente para que obre y conste.

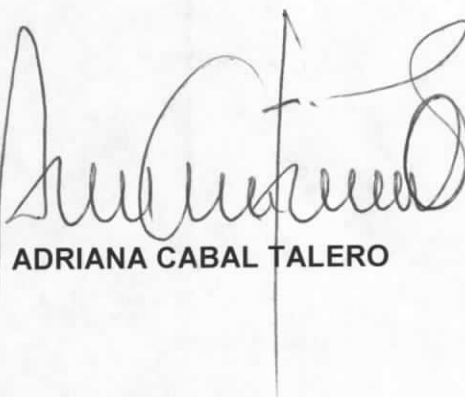
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste el despacho comisorio No. 152 de octubre 30 de 2018 debidamente diligenciado, debidamente diligenciado, visible a folios 65 a 76 del C.2.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: HERNÁN ZARATE CAMPO Y OTRO
Demandado: SERGIO GARCÍA GRUESO
Radicación: 76001-3103-003-2017-00177-00

Auto No. 2337

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo activo solicita se oficie a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, a fin de que se expida certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. **370-414360** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue sujeto a embargo y secuestro; petición que por ser procedente se accederá de conformidad al artículo 43 numeral 4º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

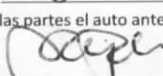
1º.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. **370-414360** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>126</u>	de hoy <u>26 JUL 2019</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	







JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: MUNDIAL DE PRODUCTOS S.A. Y OTROS.
Radicación: 76001-3103-004-2007-00324-00

Auto No. 2427

En atención al escrito que antecede, mediante el cual, la apoderada judicial del extremo actor solicita la reproducción de los Oficios No. 2763 y 2764 de octubre 27 de 2015 dirigidos para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira y a la Alcaldía de dicha ciudad, se dispondrá que a través de nuestra Oficina de Apoyo se proceda conforme a lo solicitado por la apoderada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, reproduzcase los Oficios No. 2763 y 2764 de octubre 27 de 2015, visibles a folios 207 y 208 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 126 de hoy
126 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA
Demandado: MANUEL ANTONIO ROSSI, INGEMYM CALI LTDA Y OTROS
Radicación: 76001-31-03-004-2009-00517-00

AUTO N° 2178

El apoderado de la parte actora allega memorial con distintas solicitudes respecto el perfeccionamiento de las medidas cautelares practicadas y los bienes objeto de estas, a fin de aplicar sanciones y concretar el fin procesal.

Sobre ello debe señalarse que:

A) En cuanto a la solicitud de imponer sanciones al ex auxiliar de la justicia Florián Rada, las sanciones disciplinarias por su inactividad o indebida gestión, compete al Consejo Seccional de la Judicatura, por lo que debe adelantar el trámite en esa corporación. Para tal efecto se ordenará la compulsa de copias de los actos relacionados con lo sucedido.

No obstante, se observa que en el curso del trámite el señor Florián Rada ha recibido las comunicaciones enviadas¹ y a pesar de la advertencia sobre la obligatoriedad de dar respuesta a los requerimientos, ha hecho caso omiso de ello. Por tanto, procederá esta agencia judicial a iniciar trámite para la imposición de multa en los términos descritos en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. y se conminará a que efectúe la rendición de cuentas de su gestión.

Para efectos de lo dicho, habrá de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 59 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo del artículo 44 del C.G.P., según los cuales deberá darse apertura a incidente y se libraré comunicación a Florián Rada informando que su omisión causó la imposición de multa, confiriéndole el término de 3 días para que explique las razones de su incumplimiento.

En lo relativo a la compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación, se accederá a la misma, teniendo en cuenta que en el curso del proceso han existido diversas situaciones anómalas frente a los bienes objeto de cautelares y a pesar de los constantes requerimientos

¹ Folio 279 y 301 del cuaderno de medidas cautelares.

para clarificar lo acontecido, el aludido secuestro ha sido renuente, por lo que se torna necesaria la intervención estatal investigativa para que actúe frente a la posible comisión de conductas punibles configuradas en el asunto.

B) En cuanto a la solicitud de imponer sanciones a los arrendatarios de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 384-44717 (ubicado en la Carrera 22 No. 28-31 de Tuluá) y 384-49565 (ubicado en la Calle 28 No. 22-10), no se accederá a la imposición de sanción alguna, en razón a que dentro del trámite, así obre constancia de haberseles informado la orden de consignación de los cánones al despacho para este proceso desde 21 de abril de 2010, no se observa que se haya instado para requerirlos con ese propósito, por lo que se les libraré oficio remitido a los inmuebles por ellos ocupados, debiendo exhortarlos para que informen de manera inmediata al Juzgado las razones por las cuales no han consignado los cánones de arrendamiento desde el secuestro de los bienes, a pesar de que se les requirió con oficio. Igualmente, deberán informar si existe nuevo contrato de arrendamiento con el actual propietario del bien y, en caso afirmativo, indicar a partir de qué fecha.

En lo relativo a la compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación, debe señalarse que el anterior secuestro precisó mediante escrito visible a folio 127 que el señor GILDO RUSSI intervino para que los arrendatarios se abstuvieran de efectuar las consignaciones de los cánones de arrendamiento, por lo que la compulsa se efectuará al referido señor por haber instado a que no se acatase el cumplimiento de orden judicial.

C) En cuanto la solicitud de requerir al señor Florián Rada para que rinda informe de gestión, cabe resaltar que ello ya se hizo y por tanto debe estarse a lo resuelto en las providencias No. 2293 de 26 de junio de 2018 y No. 1037 de 21 de marzo de 2019. Sin embargo, al no obrar aun respuesta a ese requerimiento, se optó por lo indicado en el literal A que precede, por lo que es necesario aguardar a que se surta ese trámite.

D) En cuanto a la solicitud de oficiar a los parqueaderos donde se depositaron los vehículos distinguidos con placas CFZ-751 y CAG-330, es importante tener en cuenta que, respecto el primero ya se adelantó lo solicitado y por tanto, debe estarse a lo indicado en auto No. 1801 de 28 de mayo de 2019.

Respecto al segundo, se observa que el vehículo fue decomisado pero no está secuestrado pese al decreto de esta medida, razón por la cual no es factible acceder a la solicitud de tener al acreedor como «depositario provisional», ya que al tenor de lo descrito en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 595, eso es procedente una vez secuestrado el vehículo.

No obstante, se dispondrá rehacer el despacho comisorio No. 63 de 11 de octubre de 2010 (visible a folio 142 de este cuaderno) para que la parte adelante su diligenciamiento.

E) En cuanto la solicitud de fijar una tarifa para los parqueaderos, ese asunto no es de competencia de esa agencia judicial, como quiera que las tarifas están previamente establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

F) En cuanto a la solicitud de imponer sanciones al ex auxiliar de la justicia Guillermo Ramos Mosquera, las sanciones disciplinarias por su inactividad o indebida gestión, compete al Consejo Superior de la Judicatura imponer las sanciones disciplinarias, administrativas y pecuniarias, por lo que se informará del incumplimiento a sus deberes como secuestre. Para tal efecto se ordenará la compulsión de copias de los actos relacionados con lo sucedido.

No obstante, se observa que en el curso del trámite el señor Ramos Mosquera ha recibido las comunicaciones enviadas² y a pesar de la advertencia sobre la obligatoriedad de dar respuesta a los requerimientos, ha hecho caso omiso de ello. Por tanto, procederá esta agencia judicial a iniciar trámite para la imposición de multa en los términos descritos en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. y se conminará a que efectúe la rendición de cuentas de su gestión.

Para efectos de lo dicho, habrá de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 59 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo del artículo 44 del C.G.P., según los cuales deberá darse apertura a incidente y se librárá comunicación a Guillermo Mosquera informando que su omisión causó la imposición de multa, confiriéndole el término de 3 días para que explique las razones de su incumplimiento.

En lo relativo a la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación, se accederá a la misma, teniendo en cuenta que en el curso del proceso han existido diversas situaciones anómalas frente a los bienes objeto de cautelares y a pesar de los constantes requerimientos para clarificar lo acontecido, el aludido secuestre ha sido renuente, por lo que se torna necesaria la intervención estatal investigativa para que actúe frente a la posible comisión de conductas punibles configuradas en el asunto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

² Folio 216 y 300 del cuaderno de medidas cautelares.

PRIMERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando al Consejo Superior de la Judicatura sobre el incumplimiento del ex auxiliar de la justicia FLORIAN RADA, identificado con C.C. 6.492.705 de Tuluá (V.), de sus deberes en el ejercicio de las funciones asignadas cuando fungió en este proceso como secuestre de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 384-44717 y No. 384-49565, a fin de imponer las sanciones que consideren pertinentes. Remítase copia de los folios 9, 50, 51, 88 a 90, 127 a 130, 205, 264, 265, 279 a 281, 295 a 298, 301 (de este cuaderno) y de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la apertura de incidente para la imposición de multa a FLORIÁN RADA, identificado con C.C. 6.492.705 de Tuluá (V.), atendiendo lo relatado en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. Trámite en cuaderno separado.

TERCERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que ejerza sus funciones investigativas frente a la posible comisión de conductas punibles configuradas en el asunto por parte del señor FLORIÁN RADA, identificado con C.C. 6.492.705 de Tuluá (V.), quien se desempeñó como auxiliar de la justicia y se designó en el proceso como secuestre de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 384-44717 y No. 384-49565. Remítase copia de los folios 9, 50, 51, 88 a 90, 127 a 130, 205, 264, 265, 279 a 281, 295 a 298, 301 (de este cuaderno) y de esta providencia.

CUARTO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al arrendatario del inmueble No. 384-44717 (ubicado en la Carrera 22 No. 28-31 de Tuluá), solicitando que justifique la razón por la que no ha consignado los cánones de arrendamiento desde el secuestro de los bienes, a pesar de que se les requirió con oficio No. 01184 de 11 de marzo de 2010, entregado el 21 de abril de 2010; Igualmente, deberán informar si existe nuevo contrato de arrendamiento con el actual propietario del bien y, en caso afirmativo, indicar a partir de qué fecha. Remítase copia del folio 128 y 129 de este cuaderno.

QUINTO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al arrendatario del inmueble No. 384-49565 (ubicado en la Calle 28 No. 22-10), solicitando que justifique la razón por la que no ha consignado los cánones de arrendamiento desde el secuestro de los bienes, a pesar de que se les requirió con oficio No. 01184 de 11 de marzo de 2010, entregado el 21 de abril de 2010; Igualmente, deberán informar si existe nuevo contrato de arrendamiento con el actual propietario del bien y, en caso afirmativo, indicar a partir de qué fecha. Remítase copia del folio 128 y 129 de este cuaderno.

SEXTO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que ejerza sus funciones investigativas frente a la posible comisión de conductas punibles configuradas en el asunto por parte del señor GILDO RUSSI, quien, conforme lo expresado por el secuestre de los inmuebles embargados y secuestrados en el proceso, instó a los arrendatarios de dichos inmuebles para que se abstuvieran de acatar orden judicial emitida en este proceso. Remítase copia de los folios 9, 50, 51, 88 a 90, 127 a 130 (de este cuaderno) y de esta providencia.

SÉPTIMO.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en los autos No. 2293 de 26 de junio de 2018 y No. 1037 de 21 de marzo de 2019, además de lo descrito en el acápite segundo de esta parte resolutive, en cuanto a la solicitud de requerimiento al señor FLORIAN RADA para que rinda informe de gestión.

OCTAVO.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 1801 de 28 de mayo de 2019, en cuanto las solicitudes referentes al vehículo distinguido con placas CFZ-751, tal como se anotó en la parte motiva.

NOVENO.- NEGAR la solicitud de tener al acreedor como «depositario provisional» del vehículo distinguido con placas CAG-330, teniendo en cuenta lo descrito en la parte considerativa.

DÉCIMO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehaga el despacho comisorio No. 63 de 11 de octubre de 2010 (visible a folio 142 de este cuaderno) para que la parte adelante su diligenciamiento.

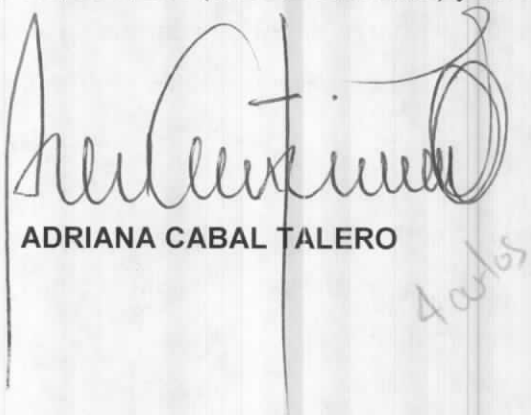
ONCE.- NEGAR la solicitud de fijar tarifa para los parqueaderos donde están depositados los vehículos embargados.

DOCE.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando al Consejo Superior de la Judicatura sobre el incumplimiento del ex auxiliar de la justicia GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, identificado con C.C. 16.602.099, de sus deberes en el ejercicio de las funciones asignadas cuando fungió en este proceso como secuestre del establecimiento de comercio INGEYM CALI LTDA., identificado con matrícula No. 497361-2, a fin de imponer las sanciones que consideren pertinentes. Remítase copia de los folios 50, 51, 93, 94, 150, 205, 216, 219, 280, 281 (de este cuaderno) y de esta providencia.

TRECE.- ORDENAR la apertura de incidente para la imposición de multa a GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, identificado con C.C. 16.602.099, atendiendo lo relatado en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. Trámite en cuaderno separado.

CATORCE.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que ejerza sus funciones investigativas frente a la posible comisión de conductas punibles configuradas en el asunto por parte del señor GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, identificado con C.C. 16.602.099, quien se desempeñó como auxiliar de la justicia y se designó en el proceso como secuestre del establecimiento de comercio INGEYM CALI LTDA., identificado con matrícula No. 497361-2, a fin de imponer las sanciones que consideren pertinentes. Remítase copia de los folios 50, 51, 93, 94, 150, 205, 216, 219, 280, 281 (de este cuaderno) y de esta providencia.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

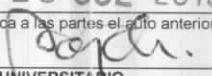
Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 126 de hoy 26 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA
Demandado: MANUEL ANTONIO ROSSI, INGEMYM CALI LTDA Y OTROS
Radicación: 76001-31-03-004-2009-00517-00

AUTO N° 2177

La parte demandante arriba memorial de poder conferido a cuatro profesionales del derecho, a lo que debe advertirse que si bien puede conferirse poder a varios abogados, al tenor de lo descrito en el inciso 75 del C.G.P., teniendo en cuenta lo preceptuado en la normativa en comento, se reconocerá personería a un solo abogado, en razón a que no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

De otro lado, mediante auto No.1799 de 28 de mayo de 2019, visible a folio 715 del presente cuaderno, se ordenó la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial al adjudicatario por valor de \$5.278.657, no obstante, en el numeral segundo quedó errado el número del depósito a fraccionar y la respectiva diferencia de valores, por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP, es por ello que, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA, identificado con C.C. 16.663.081 y T.P. 33.201 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora.

SEGUNDO.- CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 28 de mayo de 2019, visible a folio 715 del presente cuaderno, el cual quedara de la siguiente manera: "ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002364555 del 15/05/2019 por valor de \$10.000.000, de la siguiente manera:

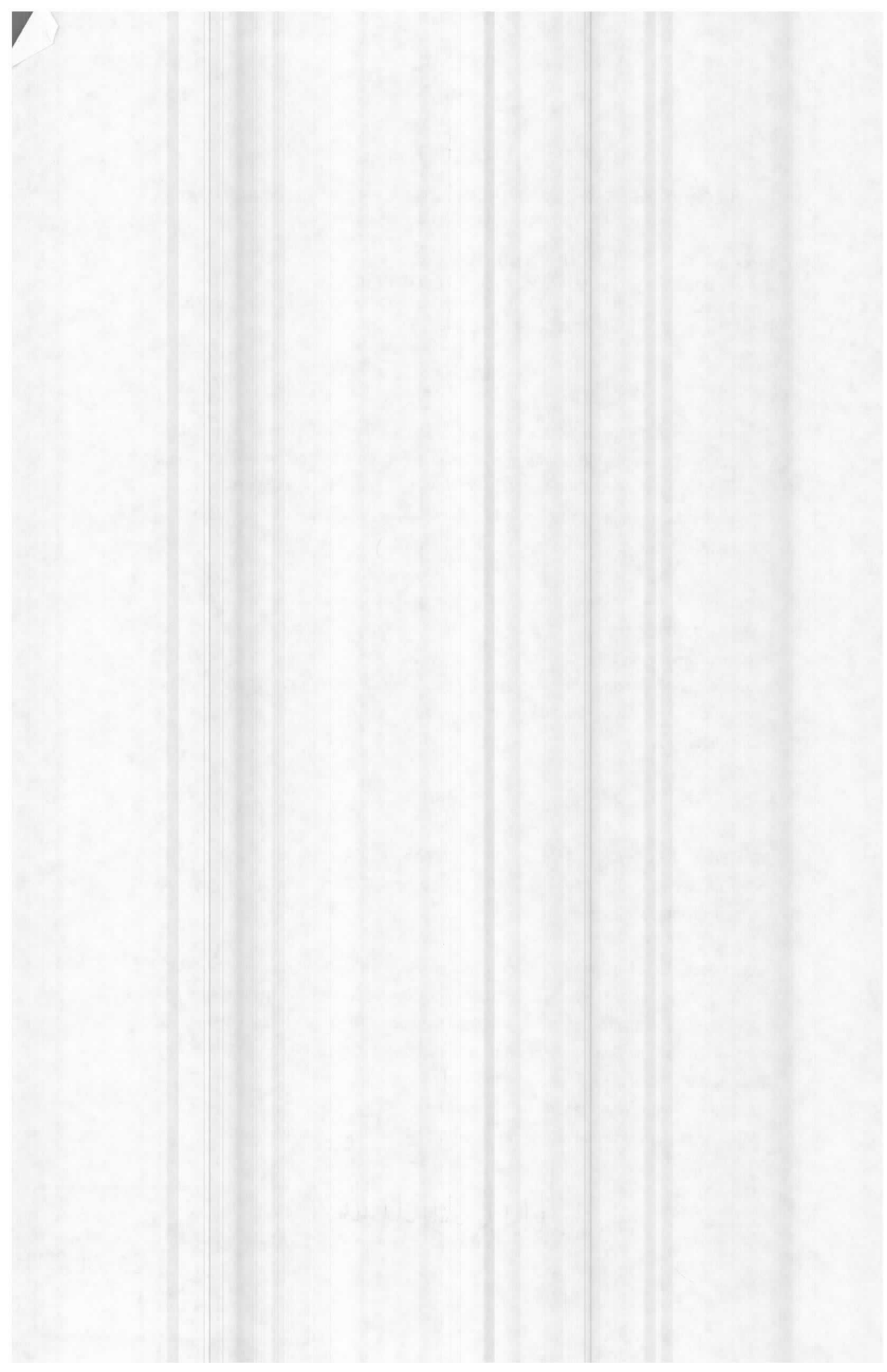
- \$5.278.657 para ser entregados al rematante
- \$4.721.343 para el demandante", y no como quedó enunciado inicialmente.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

Apa/afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 123 de hoy 126 JUL 2019	siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-31-03-004-2009-00517-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA
Demandado: MANUEL ANTONIO ROSSI, INGEMYM CALI LTDA Y OTROS
Trámite: INCIDENTE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN
INCIDENTADO: FLORIÁN RADA

AUTO N° 2203

De conformidad con lo resuelto en el numeral 2° de la parte resolutive del auto No. 2178 de 5 de julio de 2019, se dará apertura a trámite incidental, a fin de imponer multa al señor FLORIÁN RADA, en los términos descritos en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Para efectos de lo dicho, habrá de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 59 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo del artículo 44 del C.G.P., según los cuales deberá darse apertura a incidente y se librará comunicación a Florián Rada informando que su omisión causó la imposición de multa, confiriéndole el término de 3 días para que explique las razones de su incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- ABRIR incidente para imposición de multa al señor FLORIÁN RADA, identificada con C.C. 6.492.705 de Tuluá (V.), atendiendo lo relatado en precedencia y lo discurrido en el proceso de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

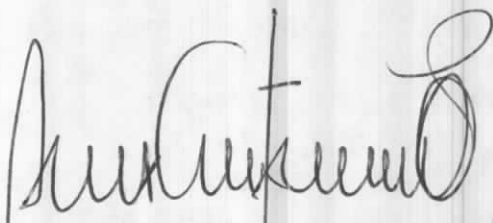
SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la notificación de la presente providencia al señor FLORIÁN RADA, identificada con C.C. 6.492.705 de Tuluá (V.), de la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO.- COMUNICAR al señor FLORIÁN RADA que la renuencia para atender los requerimientos realizados por esta agencia judicial dieron lugar a la apertura del presente incidente, motivo por el que se le concederá el término de tres (3) días para que exponga las explicaciones que justifican su omisión al acatamiento de las órdenes impartidas.

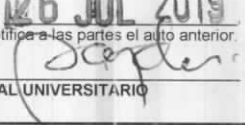
CUARTO.- CONMINAR al señor FLORIÁN RADA para que acate el requerimiento descrito en el en auto No. 2293 de 26 de junio de 2018, so pena de incurrir nuevamente en la imposición de la multa descrita en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. Librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

Afad


ADRIANA CABAL TALERO 4 autos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>176</u> de hoy <u>26 JUL 2019</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-31-03-004-2009-00517-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA
Demandado: MANUEL ANTONIO ROSSI, INGEMYM CALI LTDA Y OTROS
Trámite: INCIDENTE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN
INCIDENTADO: GUILLERMO RAMOS MOSQUERA

AUTO N° 2204

De conformidad con lo resuelto en el numeral 2° de la parte resolutive del auto No. 2178 de 5 de julio de 2019, se dará apertura a trámite incidental, a fin de imponer multa al señor GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, en los términos descritos en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Para efectos de lo dicho, habrá de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 59 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo del artículo 44 del C.G.P., según los cuales deberá darse apertura a incidente y se librará comunicación a GUILLERMO RAMOS MOSQUERA informando que su omisión causó la imposición de multa, confiriéndole el término de 3 días para que explique las razones de su incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- ABRIR incidente para imposición de multa al señor GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, identificado con C.C. 16.602.099, atendiendo lo relatado en precedencia y lo discurrido en el proceso de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

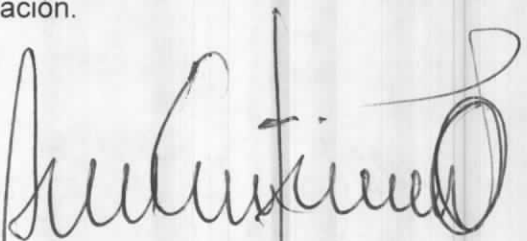
SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la notificación de la presente providencia al señor FL GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, identificado con C.C. 16.602.099, de la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO.- COMUNICAR al señor GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, que la renuencia para atender los requerimientos realizados por esta agencia judicial dieron lugar a la apertura del presente incidente, motivo por el que se le concederá el término de tres (3) días para que exponga las explicaciones que justifican su omisión al acatamiento de las órdenes impartidas.

CUARTO.- CONMINAR al señor GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, para que acate el requerimiento descrito en el en auto No. 922 de 9 de marzo de 2018, so pena de incurrir nuevamente en la imposición de la multa descrita en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

Afad


ADRIANA CABAL TALERO
4 autos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 127 de hoy 26 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-3103-004-2015-00164-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CORPORACION FINANCIERA DE SANTANDER
Demandado : SOCIEDAD COLDETRON S.A.
Juzgado Origen: 007 Civil Circuito de Cali

Auto No. 2118

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado, en el BANCO PICHINCHA.

Al respecto, de la revisión del expediente se tiene que para marzo 09 de 2018 la parte actora presentó una solicitud de embargo similar a la que ahora nos ocupa, la cual fue resuelta favorablemente por el Despacho mediante Auto 1137 de abril 02 de 2018, sin embargo, no se libraron los respectivos oficios circulares debido a la imposibilidad de fijarse un límite a la misma, esto a causa de la falta de liquidación del crédito en firme y a que el monto establecido en el mandamiento de pago no permitía ser punto de referencia para dichos efectos, por lo que se requirió a las partes a efectos de que presentaran sus liquidaciones actualizadas del crédito, sin que a la fecha se refleje que hayan cumplido con dicha carga procesal.

En cuanto a lo anterior, debe decirse que por sí se revela la falta de interés por parte del extremo actor en dar cumplimiento a una carga procesal cuyo cumplimiento es de su competencia, además que también su falta de interés en obtener resultados positivos en cuanto al embargo decretado en esa ocasión; sumado a lo anterior, el mismo extremo procesal vuelve ahora a presentar una solicitud similar a la anterior, sin que previamente haya procedido a dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho hace más de un año, conducta que es de cuestionarse, pues denota que se está poniendo en funcionamiento el aparato judicial de manera caprichosa y sin propósito, por lo que el Despacho se abstendrá en decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto el apoderado judicial de la parte ejecutante informe cuales han sido los motivos por los cuales no ha procedido a dar cumplimiento al requerimiento dispuesto en Auto de abril 02 de 2018 e indique porque razón insiste en que se le libren más órdenes de embargo si sabe que para hacerlas efectivas debe primero presentar la liquidación actualizada del crédito que hasta la fecha omitido

radicar. Así mismo, se lo instará a que cumpla con lo ordenado en el auto que se pasó a mencionar.

Por otra parte, se le recuerda al apoderado judicial del extremo actor que, conforme lo establecido por el artículo 78 del C.G. del P., uno de los deberes de las partes y sus apoderados es el de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, así como obrar sin temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales, entendiendo la temeridad como aquel medio que se utiliza para entorpecer el desarrollo normal y expedito del proceso, como lo es omitir la realización de actos necesarios para lograr el perfeccionamiento de una medida de embargo con la que, eventualmente, se pueda obtener el pago de lo adeudado, motivo por el cual se exhortará al apoderado judicial del extremo actor a efectos de que en adelante se abstenga en presentar solicitudes que, pese a que se le resuelvan favorablemente, no procederá a impulsirlas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas por el numeral 3º del Artículo 44 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

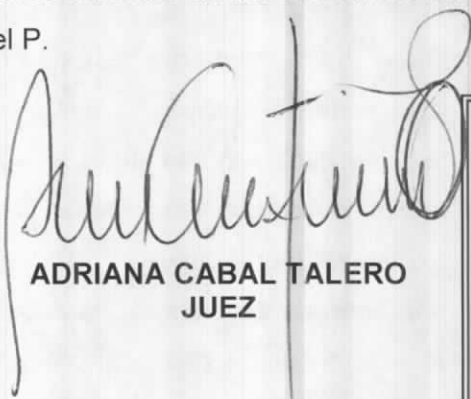
1º.- ABSTENERSE de decretar el embargo solicitado por el extremo actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- REQUERIR al apoderado judicial del extremo actor –Abogado Fabio Díaz Mesa- a efectos de que se sirva manifestarle al despacho porque razón no ha procedido a dar cumplimiento al requerimiento dispuesto por el Despacho mediante Auto No. 1137 de abril 02 de 2018, así como también, se sirva indicar porque razón insiste en que se le libren más órdenes de embargo si sabe que para hacerlas efectivas debe primero presentar la liquidación actualizada del crédito que hasta la fecha omitido radicar.

3º.- INSTAR al apoderado judicial de la parte actora a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho a través del numeral 3º del Auto 1137 de abril 02 de 2018.

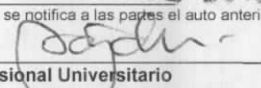
4º.- EXHORTAR al apoderado judicial del extremo actor a efectos de que se abstenga en presentar solicitudes que, pese a que se le resuelvan favorablemente, no procederá a impulsirlas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas por el numeral 3º del Artículo 44 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 26 de hoy
126 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (SUBROGATARIO)
Demandado: SOLUCIONES ACUSTICAS SAK S.A.
Radicación: 76001-3103-004-2017-00200-00

Auto No. 2335

Mediante escrito visible a folio 134 del presente cuaderno, el apoderado judicial de la parte ejecutante –Banco de Occidente S.A.- solicita que se oficie a la Superintendencia Financiera, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, a la Superintendencia Nacional de Salud, a Confecámaras y a Asocajas, a efectos de lograr ubicar bienes del embargado y ejercer el derecho de persecución consagrado en el artículo 2488 del Código Civil.

Al respecto y como lo manifestó el apoderado en su escrito, el Código General del Proceso en su artículo 43 dotó a los jueces de determinados poderes de instrucción y ordenación a efectos de que dirijan los asuntos que conocen, entre ellos se encuentra el enlistado en el numeral 4º del referido canon procesal, en el que se faculta a los jueces para exigir de las autoridades o particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

Así las cosas y en consideración a que no se observa que se haya intentado obtener la información requerida ante las entidades mencionadas por el peticionario, se negará la solicitud presentada, sin perjuicio de que eventualmente se presenten los supuestos contemplados por la norma que se pasó a glosar, evento en el que se procederá conforme a lo indicado.

En otro horizonte, la apoderada judicial de la parte ejecutante –Fondo Nacional de Garantías- solicita la corrección de los numerales 1, 2, 3 y 4 del Auto No. 1623 de mayo 09 del presente año, toda vez que en tales apartes el nombre y el número de identificación de su prohijada quedaron mal registrados, frente a lo cual, por asistirle la razón en lo manifestado, se procederá con la respectiva corrección, pero únicamente respecto al nombre de la demandante, pues el número de N.I.T. anotado en el auto corresponde con el registrado en el certificado de existencia de la compañía.

Seguidamente, el apoderado judicial del extremo actor –Banco de Occidente S.A., mediante escrito de julio 03 del hogaño solicita que se acepte como su dependiente judicial al señor CARLOS ANDRÉS GALLARDO HOYOS, ante lo cual se resolverá favorablemente, por cuanto la petición se atempera a las condiciones impuestas por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Finalmente, se ordenará que, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se corra traslado a la liquidación actualizada del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo actor –Fondo Nacional de Garantías- en julio 04 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en mayo 17 de 2019, visible a folio 134 del presente cuaderno, por las razones expuestas en precedencia.

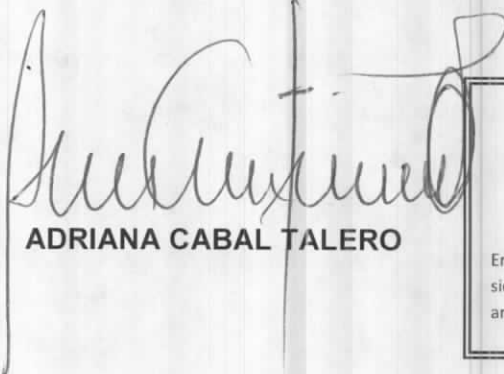
2º.- CORREGIR los numerales 1, 2, 3 y 4 del Auto No. 1623 de mayo 09 de 2019, en el sentido de que el nombre del acreedor Subrogatario y ahora parte ejecutante dentro del presente asunto corresponde al de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y no como quedó anotado en dichos numerales.

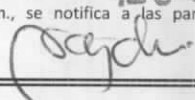
3º.- ACEPTAR como Dependiente Judicial del apoderado judicial de la parte actora, al señor CARLOS ANDRÉS GALLARDO HOYOS quien se identifica con la C.C. No. 1.006.323.772, y bajo los términos contemplados en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

4º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **CORRASE TRASLADO** a la liquidación actualizada del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo actor –FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en julio 04 de 2019, y en la forma prevista por el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE
La Juez,

RDCHR


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>166</u>	de hoy <u>26 JUL 2019</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (SUBROGATARIO)
Demandado: SOLUCIONES ACUSTICAS SAK S.A.
Radicación: 76001-3103-004-2017-00200-00

Auto No. 2336

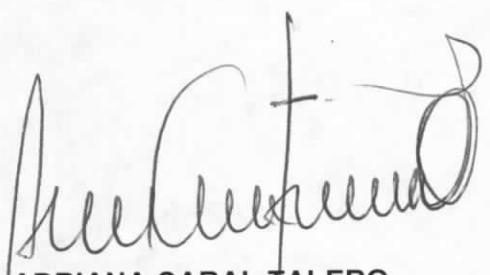
Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante –Banco de Occidente S.A.- solicita la actualización del Oficio de Embargo No. 2409 de julio 12 de 2018 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, solicitud que, por ser procedente, se despachará de forma favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, actualícese el Oficio de Embargo No. 2409 de julio 12 de 2018 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, visible a folio No. 51 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>126</u> de hoy <u>126 JUL 2019</u>	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA y OTRO
DEMANDADOS: GRUPO EMPRESARIAL SOL INVERSIONES S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-03-005-2011-00221-00

AUTO No. 2411

Teniendo en cuenta que la diligencia de remate programada se declaró desierta por falta de postores, al ser esta la segunda licitación fracasada, de conformidad con el artículo 457, se requerirá a las partes para que manifiesten si se hará efectiva la facultad otorgada en la citada norma, en cuanto a la actualización del avalúo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

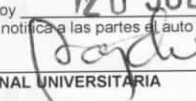
REQUERIR a las partes para que manifiesten si se hará efectiva la facultad otorgada en el inciso segundo del artículo 457 del C.G.P., en cuanto a la actualización del avalúo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>26</u> de hoy <u>126 JUL 2019</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio Diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2408**

Radicación : 76001-3103-006-2015-00018-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Demandante : ALMACENES LA 14 SA

Demandado : OCTAVIO JOSE TAFUR ALZATE Y OTRO

Juzgado de origen : 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Revisado el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 50 del presente cuaderno, donde solicita se requiera a Sanitas EPS, para que se sirva indicar quien es el pagador de los demandados OCTAVIO JOSE TAFUR ALZATE Y COLOMBIA MARIA ALZATE CASTRO, en calidad de cotizantes de dicha entidad.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

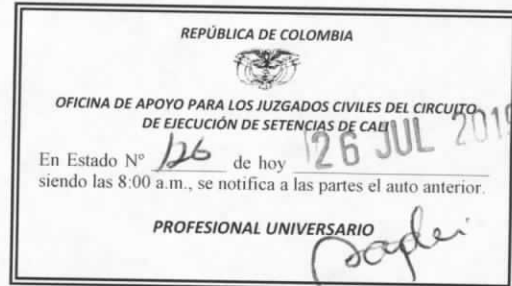
REQUERIR a **SANITAS EPS**, con el fin de que se pronuncie sobre la solicitud comunicada en oficio No. 3678 del 21 de junio de 2018, respecto se informe quien es el pagador de los demandados OCTAVIO JOSE TAFUR ALZATE Y COLOMBIA MARIA ALZATE CASTRO, afiliados como cotizantes de la mencionada EPS.

Por intermedio de la Oficina de Apoyo librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa







JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA
(CESIONARIO)
Demandado: JOSÉ FELIX ESCROCIA SOTO
Radicación: 76001-3103-007-2011-00509-00

Auto No. 2435

En atención al escrito que antecede, el Despacho negará la solicitud autorización de dependencia judicial presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, visible a folio 98, toda vez que no acreditó la calidad de estudiante de Derecho de LIZA FERNANDA VALENCIA AGUDELO, conforme lo exige el artículo 27 de Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

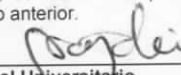
NEGAR la solicitud de autorización de dependencia judicial presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>126</u> de hoy <u>126 JUL 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: ALICIA FLORISCH REYES Y/O
Radicación: 76001-3103-007-2012-00331-00

AUTO No. 2341

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral primero del auto 3834 del 22 de octubre de 2018, mediante el cual se requirió a su poderdante a fin de que consignara la suma correspondiente a una cuota de administración a órdenes del despacho.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante sustenta su recurso señalando que examinado el expediente encuentra que el adjudicatario el 1 de agosto de 2018, solicitó el pago de \$179.744 por concepto de una cuota de administración adeudada al momento de la entrega del bien, y junto con esa súplica anexa otro escrito presentado el 16 de enero de 2018, en el que informa que el inmueble le fue entregado desde el 22 de diciembre de 2017, e insiste en que le sea devuelto dicho.

Dice, que a pesar de lo manifestado por el adjudicatario, dentro del discurrir procesal no existe prueba de la solicitud del 16 de enero de 2018, como tampoco existe prueba con la que acredite la cancelación a la administración de la suma que pretende se le restituya, por lo que considera que la actuación del juzgado es “abiertamente ilegal”, al requerir a su poderdante para que consigne la suma pedida por el adjudicatario después de haber transcurrido más de un año de haberse llevado a cabo la diligencia de remate y de haber fenecido el término previsto en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL ADJUDICATARIO

En la misma oportunidad procesal, el adjudicatario allegó memorial mediante el cual desiste de la solicitud de desembolso o devolución final de la suma de \$179.744.00, que se le adeudaba por concepto de gastos finales al momento de la entrega del inmueble.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se reformen o revoquen.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si hay lugar a emitir pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad del recurrente dado que el adjudicatario presenta solicitud mediante la cual desiste de exigir la devolución de la suma de \$179.744, motivo que se constituye el argumento central del recurso que aquí se decide.

Se evidencia por esta célula judicial que al obrar la súplica proveniente del adjudicatario Víctor Hugo Insignares Ayala con la que busca se acepte el desistimiento de la solicitud de devolución de la suma de \$179.744, resulta procedente revocar el auto atacado, aceptar el desistimiento de la solicitud de reembolso y procede a decidir sobre la terminación del proceso pedida por el recurrente.

En ese orden de ideas, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., pues con el remate se logró pagar la obligación, tal como lo señala el apoderado judicial en el escrito visible a folio 372, además que quien lo pide cuenta con facultad para recibir, se decretará lo pretendido disponiendo sobre el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia

de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar; como también del desglose de los documentos que sirvieron de base para esta ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de devolución de la suma de \$179.744, formulada por el adjudicatario VICTOR HUGO INSIGNARES AYALA, por las razones expuestas en precedencia.

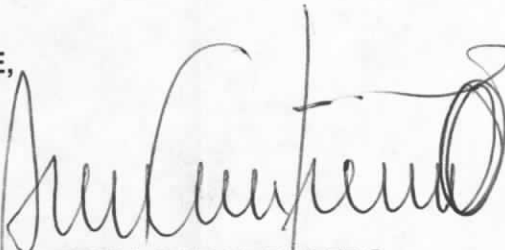
2°. REVOCAR el auto 3834 del 22 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

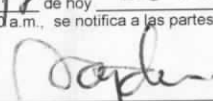
3°. DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

4°. SIN costas.

5°. Ejecutoriada esta providencia, archívese lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>126</u>	de hoy <u>26 JUL 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio Diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 2409

Radicación : 76001-3103-007-2014-00464-00

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Demandante : GRUPO CONSULTOR ANDINO SA

Demandado : MILTON SUAREZ CASTAÑO

Juzgado de origen : 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, allega memorial en el que renuncia al poder conferido inicialmente por BANCO AV VILLAS S.A., cedido a GRUPO CONSULTOR ANDINO SA

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

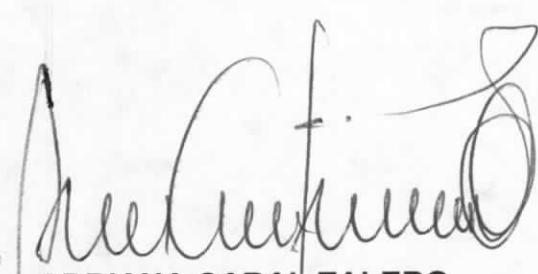
DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, identificada con C.C. 29.110.099 y T.P. 123.836 del C.S. de la J., como apoderada inicialmente por BANCO AV VILLAS S.A., cedido a GRUPO CONSULTOR ANDINO SA.

2º.- REQUERIR al GRUPO CONSULTOR ANDINO SA, para que designe apoderado judicial.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 126 de hoy	28 JUL 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO BCSC S.A.
Demandado: AGUSTÍN DOMÍNGUEZ MAHECHA Y OTRA
Radicación: 76001-3103-009-2007-00219-00

Auto No. 2428

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el Conciliador en Insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje "FUNDASOLCO" nos informa que las partes dentro del trámite llegaron a un acuerdo de pago, no obstante, la Alcaldía de Santiago de Cali denunció su incumplimiento, encontrándose pendiente de realización la audiencia de reforma del acuerdo de que trata el artículo 556 del C.G. del P., la cual sólo se puede llevar a cabo hasta tanto la entidad acreedora cancele el valor de dicha audiencia, el Despacho procederá a agregarla al expediente para que obre y conste dentro del mismo y sea de conocimiento de las partes, así mismo, se oficiará al conciliador en insolvencia a efectos de que se sirva informar al Despacho sobre el resultado de la Audiencia de Reforma que se encuentra pendiente por celebrarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

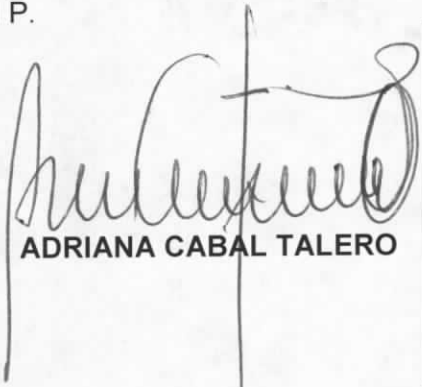
DISPONE:

1º.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Conciliador en Insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje "FUNDASOLCO".

2º.- OFICIAR al Conciliador en Insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje "FUNDASOLCO" –Abogado JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA- a efectos de que se sirva informarle al Despacho el resultado de la Audiencia de Reforma del Acuerdo de que trata el artículo 556 del C.G. del P., que, según sus manifestaciones, se encuentra pendiente de realización, así como también, cualquier resultado del trámite de insolvencia que adelanta en su Centro de Conciliación los aquí demandados –AGUSTÍN DOMINGUEZ MAHECHA y LUZ ALEIDA JIMENEZ, advirtiéndole que, la inobservancia a la orden dada, sin una causa legal, le puede acarrear la imposición de sanciones de que trata el numeral 3º del artículo 44 del C.G. del P.

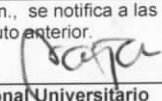
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>126</u> de hoy
<u>126 JUL 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: IRENE FERNANDEZ OTERO
Demandado: ALVARO JOSE OCAMPO GARCÍA
Radicación: 76001-31-03-009-2010-00147-00

AUTO N° 2495

El apoderado judicial del acreedor de remanentes aporta avalúo comercial de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-241729, No. 370-241732, No. 370-241733, No. 370-241735, No. 370-241731, No. 370-241730 y No. 370-241734.

Debe referirse al memorialista que, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 444 del C.G.P., el avalúo procede una vez embargo y secuestrado el inmueble, por lo que, al solo estar embargados y secuestrados los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-241731, No. 370-241730 y No. 370-241734, se atenderá lo relativo a estos y se rechazará lo concerniente a los demás.

Sobre los inmuebles embargados y secuestrados, debe señalarse que la parte, inicialmente no arribó el avalúo catastral de estos para su trámite, pero con posterioridad allegó recibos prediales, los cuales son válidos por contener la información requerida. Sin embargo, de la revisión de los recibos aportados se observa, primero, que solo aportó los de los inmuebles 370-241731 y No. 370-241730 y, segundo, los repitió, por lo que, aunque aparente estar completo, solo se atenderá lo concerniente a estos y se abstendrá el despacho de dar trámite a lo relativo sobre el inmueble No. 370-241734, pues adolece del requisito previsto en el artículo 444 en cuanto al avalúo catastral.

En lo que respecta a los recibos prediales del inmueble No. 370-241730, se observa que estos datan del año 2016, lo que impide su admisión porque impide cotejar el monto catastral actualizado, razón que lleva al despacho a abstenerse de dar trámite a dicho avalúo comercial.

Finalmente, sobre el avalúo comercial del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-241731, se observa que el avalúo comercial presentado está anexo con el del identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-241735 (el cual no hace parte de los bienes cautelados en este proceso, como ya se dijo), sin que exista claridad o discriminación sobre lo que comprende cada uno, lo que impide darle trámite.

Como quiera que se adolece de los certificados catastrales actualizados y estos solo se entregan con orden judicial, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal de Cali, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado el certificado catastral de los inmuebles embargados en este proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR los avalúos comerciales presentados de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-241729, No. 370-241732, No. 370-241733 y No. 370-241735, tal como se anotó en la parte motiva.

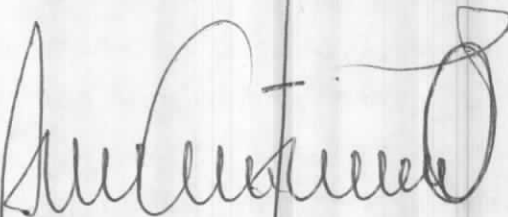
SEGUNDO.- ABSTENERSE de dar trámite al avalúo de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-241731, No. 370-241730 y No. 370-241734, presentado por el acreedor de remanentes, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Subdirección de Catastro de la Secretaría de Hacienda Municipal de Cali, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-241731, No. 370-241730 y No. 370-241734.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: HAROLD NARVÁEZ REINA
Radicación: 76001-3103-011-2010-00263-00

Auto No. 2426

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que se requiera a BANCOLOMBIA S.A. a efectos de que se sirva dar respuesta al Oficio Circular de Embargo No. 4019 de julio 10 de 2018, solicitud que, por ser procedente, será resuelta de manera favorable.

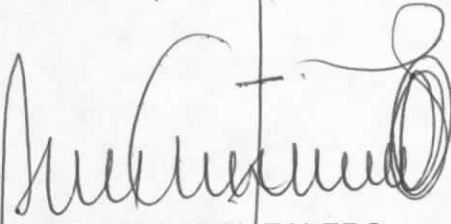
DISPONE:

1º.- REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A. a efectos de que se sirva dar contestación al nuestro Oficio Circular de Embargo No. 4019 de julio 10 de 2019, advirtiéndole que la inobservancia en la orden impartida por esta Agencia Judicial, sin una causa legal, hará incurrir al destinatario de la misma en multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo establecido por el Parágrafo 2º del artículo 593 del C.G. del P.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente.

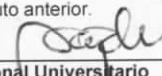
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>126</u> de hoy
26 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CESAR AUGUSTO CABONARI
Demandado: JAVIER ALONSO DIAZ JIMENEZ
Radicación: 76001-3103-011-2010-00307-00

Auto No. 2339

En atención al Oficio No. 1543 de mayo 27 de 2019, remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria – Valle del Cauca, en el que nos informa que las medidas de embargo decretadas al interior del proceso Ejecutivo Singular adelantado por la Sociedad Sumoto S.A. contra los aquí demandados **002-2009-00163-00**, continúan vigentes, por lo que de momento les es imposible poner las mismas a disposición del asunto de la referencia, el Despacho dispondrá agregarlo al expediente para que obre y conste dentro del mismo y sea de conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

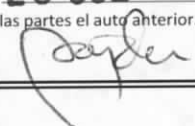
DISPONE:

AGREGAR al expediente, para que obre y conste en el mismo y sea de conocimiento de las partes, el Oficio No. 1543 de mayo 27 de 2019, remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria – Valle del Cauca.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>126</u>	de hoy <u>26 JUL 2019</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 2385

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá SA y FNG

Demandado: Electra SA y Electra Inversiones SAS

Radicación: 011-2017-00287-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías SA contra el auto No. 3660 de fecha 3 de octubre de 2018, por medio del cual se ordenó la entrega de títulos a las entidades que conforman la parte demandante como abono al crédito y costas.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta la peticionaria que, el día 16 de julio de 2018 presentó liquidación del crédito respecto a la parte correspondiente a FNG, de las obligaciones contenidas en los dos pagarés objeto de cobro en el presente proceso y memorial solicitando el reconocimiento o aceptación de la subrogación parcial que había operado entre Banco de Bogotá a favor del Fondo por valor de \$400.517.641.

Indica que, a la fecha de presentación de este recurso el despacho no ha resuelto el memorial radicado el día 16 de julio de 2018, mediante el cual se solicita se reconozca al FNG como subrogatario parcial del Banco de Bogotá, respecto al Pagaré No. 157681200 con garantía No. 2608711 por valor de \$400.517.641.

Dice, que mediante auto No. 3660 de fecha 3 de octubre de 2018, el despacho aprueba la liquidación del crédito aportada por el apoderado del Banco de Bogotá y ordena a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la elaboración de orden de entrega, teniendo en cuenta la proporción de los capitales cobrados en: 66.79% para el Banco de Bogotá y 33.21% para el Fondo Nacional de Garantías.

Asegura, que con base en ello, se incurrió en un error respecto a los porcentajes que el juzgado consideró para que se procediera a hacer la entrega de los títulos judiciales recaudados dentro del presente proceso ejecutivo, toda vez que no se tuvo en cuenta el valor cancelado al Pagaré No. 157681200, con garantía No. 2608711, toda vez que el valor

del capital del Banco es \$661.234.812 y el capital del FNG es \$661.717.172, incluyendo ésta última subrogación, según las liquidaciones del crédito aprobadas en el proceso.

Solicita reponer para revocar el auto No. 3660 de fecha 3 de octubre de 2018, y en su lugar se sirva ordenar den trámite a la solicitud de fecha 16 de julio de 2018, mediante la cual se solicita el reconocimiento de la subrogación parcial efectuada por el Banco de Bogotá a favor de FNG, respecto al pagaré No. 157681200 y por valor de \$400.517.641.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Definida la procedencia del recurso, se tiene que el motivo de disenso radica que la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías, indica que no se le ha dado el trámite pertinente a la subrogación respecto del pagaré No. 157681200 por valor de \$400.517.641, realizada el 22 de febrero de 2018.

Conforme a lo anterior, la distribución de los dineros descontados a los demandados y ordenados cancelar a prorrata en el auto de fecha 3 de octubre de 2018, no se podrá realizar pues los porcentajes no están determinados en debida forma, como quiera que el Fondo

Nacional de Garantías, realizó una subrogación parcial respecto del otro pagaré, por tanto, el saldo de la obligación no corresponde al valor estipulado en el auto impugnado.

En ese orden de ideas, hay lugar a reponer la providencia atacada en su totalidad, pues, **no se podrá aprobar la liquidación del crédito** ni ordenar la entrega de títulos a los demandantes, hasta tanto no se reconozca en debida forma la subrogación parcial que realiza el Fondo Nacional de Garantías, respecto del pagaré No. 157681200 por valor de \$400.517.641.

Respecto a la liquidación del crédito aprobada en el auto atacado perteneciente al ejecutante Banco de Bogotá S.A., quedará en firme.

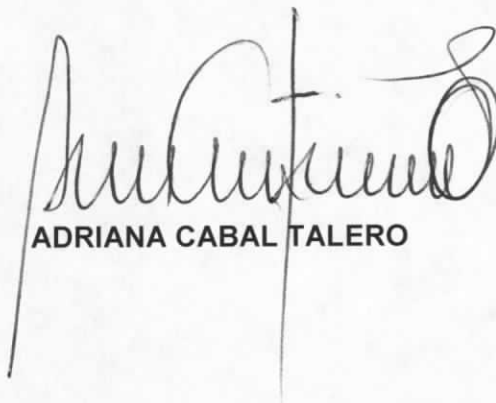
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

REPONER PARA REVOCAR PARCIALMENTE los numerales 2º, 3º, 4º, 5º del auto No. 3660 de fecha Tres (3) de octubre dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>126</u>	de hoy <u>26 JUL 2019</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 2386

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá SA y FNG

Demandado: Electra SA y Electra Inversiones SAS

Radicación: 11-2017-00287-00

Revisado el escrito visible a folios 273 del presente cuaderno, mediante el cual BANCO DE BOGOTÁ solicita que se reconozca la subrogación legal parcial que ha operado a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, con ocasión de la obligación dineraria que éste ha pagado al ejecutante, en calidad de fiador del ejecutado, el día 22 de febrero de 2018, por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$400.517.641,00), correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por los ejecutados Electra SA y Electra Inversiones SAS; observando que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el Art. 1666 del C.C., se aceptará la misma, con los efectos previstos en el Art. 1670 del mismo estatuto, es decir, que traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aún, por tratarse de un pago parcial.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

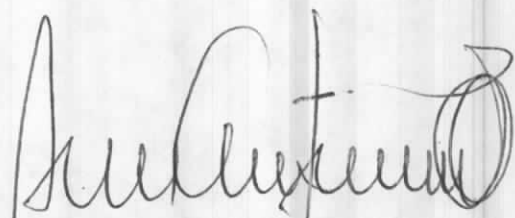
PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal parcial que efectuada entre BANCO DE BOGOTÁ a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, originado en el pago realizado por aquel subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por el valor de \$400.517.641,00.

SEGUNDO: DISPONER que FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, actuará en este proceso, como nuevo acreedor, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, a la abogada MELISSA CABRERA RIVERA identificado con T.P. 263.188 del CSJ, como apoderada de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, conforme lo indicado en el mandato conferido.

CUARTO: REQUERIR al Fondo Nacional de Garantías, para que allegue la liquidación del crédito, respecto a la obligación aquí subrogada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 126 de hoy 26 JUL 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 2387

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá SA y FNG

Demandado: Electra SA y Electra Inversiones SAS

Radicación: 11-2017-00287-00

El representante legal de la sociedad demandada, informa al despacho que fue admitido al proceso de reorganización la solicitud presentada por la sociedad ELECTRA SA, por tanto, se encuentra inmersa en trámite concursal, por lo que, teniendo en cuenta la pluralidad de demandados, se ordenará expedir copias integras del presente proceso para que una vez autenticadas, sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 620-004107 de 28 de noviembre de 2018.

En consonancia con el artículo 50 de la ley 1116 de 2006, se remitirán las actuaciones adelantadas en contra del referido deudor, sin embargo, ha de advertirse que dada la pluralidad de demandados, se requerirá al extremo activo para que informe si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra Electra Inversiones SAS o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de estos, de conformidad con el artículo 70 de la citada ley.

Por otro lado, la apoderada del Banco de Bogotá allega memorial indicando que autoriza bajo su responsabilidad a la doctora MARIA ELENA GONZALEZ TORRES con CC 39.566.343 y T.P. No. 290.352, para que en su nombre y representación ejerza las funciones descritas en el memorial que se resuelve, solicitud que será despachada negativamente dado que las labores que le otorga en su escrito son de dependencia judicial, que al ser aquella profesional una abogada titulada estaría impedida para ejercerlas debido a que solo las pueden ejercer los estudiantes de derecho en los términos de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

Desde otro panorama, se allega el Oficio 3702019-E06018 de junio 28 de 2019, proveniente del Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, mediante el cual informan que procedieron a inscribir el *"Inicio de Proceso de Liquidación Judicial y el Embargo en proceso Liquidatorio, ordenado por la Superintendencia de Sociedades –*

Regional Cali, mediante Auto No. 320 del 22 de Febrero de 2019...", misiva que se agregará a los autos para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- SUSPENDER el presente proceso ejecutivo en cuanto al demandado SOCIEDAD ELECTRA SA de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

2°.- EXPEDIR copia íntegra del presente proceso para que sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 620-004107 de 28 de noviembre de 2018.

3°.- REQUERIR al extremo activo para que se sirva informar si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra del ELECTRA INVERSIONES SAS, o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de estos, de conformidad con el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

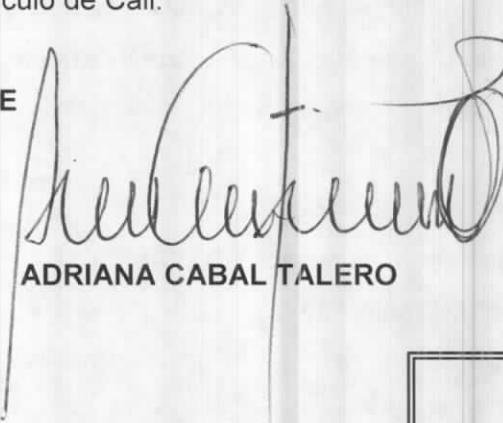
4°.- Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de ejecución de Sentencias de Cali, sírvase expedir certificación de conformidad a lo dispuesto en el Art. 115 del CGP.

5°. **NEGAR** la autorización a la abogada MARIA ELENA GONZALEZ TORRES con CC 39.566.343 y T.P. No. 290.352, para que ejerza las labores dadas por la apoderada judicial del Banco de Bogotá, en el escrito que antecede, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

6°.- AGREGAR para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes en este proceso, el Oficio 3702019-E06018 de junio 28 de 2019, proveniente del Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 126	de hoy 26 JUL 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ACE SEGUROS S.A.

Demandado: TRASPORTE LA FORTALEZA LTDA.

Radicación: 76001-31-03-012-2010-00095-00

AUTO No. 2455

Revisado el expediente, se observa que la parte actora desatendió requerimiento realizado por el Despacho en el cual se instó para que realizara una actuación so pena de aplicar la sanción prevista en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., consistente en decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Con base en lo dicho, se decretará la terminación del presente en los términos del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el

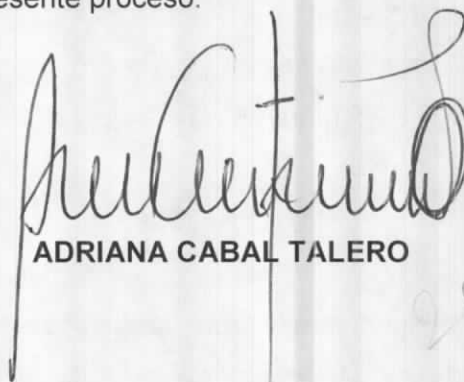
cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

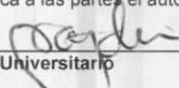
SEXTO.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>126</u> de hoy <u>26 JUL 2019</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ACE SEGUROS S.A.

Demandado: TRASPORTE LA FORTALEZA LTDA.

Radicación: 76001-31-03-012-2010-00095-00

AUTO No. 2456

Se allega solicitud para el levantamiento de medidas cautelares, expresando que la terminación solicitada en este escenario comprende también lo adelantado en el cuaderno 6° de este expediente.

Al respecto, debe mencionarse que, atendiendo la manera en cómo se adelantó la gestión por la parte interesada, este trámite y el del cuaderno No. 6° son independiente y lo concerniente a las medidas cautelares de aquel se dirime en providencia que se notificará coetáneamente con esta, por lo que se le indicará a la memorialista que debe estarse a lo dispuesto en ella.

En consecuencia, el Juzgado

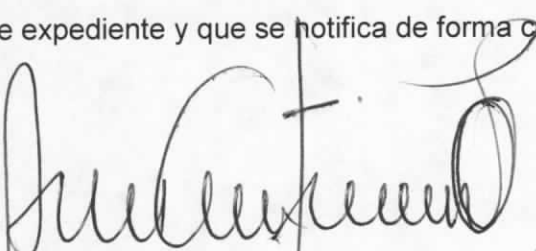
DISPONE:

ESTESE la memorialista a lo dispuesto en auto No. 2455 de 18 de julio de 2019, obrante en el cuaderno No. 6° de este expediente y que se notifica de forma coetánea.

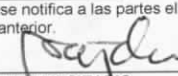
NOTIFIQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO *2 autos*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>126</u> de hoy
126 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.
Demandado : TRANSMIPARTES LTDA.
Radicación : 76001-3103-012-2017-00100-00

Auto No. 2430

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutada presenta renuncia al poder conferido, para lo cual anexa, por un lado, constancia emitida por empresa de correo postal en la que acredita haber intentado notificar de su renuncia a su prohijada en la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación de esta, por otro lado, anexa copia de mensajes de datos enviados por celular y, unas facturas libradas en contra de su representada.

Al respecto, el inciso 4º del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 establece que: "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Ahora, si bien es cierto, a través de los documentos anexados la apoderada judicial del extremo pasivo esta intenta acreditar el cumplimiento a lo ordenado por la disposición legal expuesta, no obstante, la realidad es que la comunicación enviada a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación de la sociedad falló y, en cuanto a las copias de los mensajes de datos enviados mediante celular, estos por sí solos no acreditan que lo que allí se comunica haya sido enviado al teléfono móvil del representante legal de la ejecutada, sin pretender con esto desacreditar la veracidad de lo expresado por la apoderada, sino más bien se busca demostrar la ausencia de medios que permitan concluir que el receptor de dichos mensajes de texto efectivamente fue el representante legal de la demandada.

Por otro lado, revisado el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, el cual fuera anexado con el libelo inicial, se observa que la ejecutada cuenta con unas direcciones de correo electrónico en las que la togada puede agotar la comunicación de que trata el artículo 76 *ibídem*, y aunque tales direcciones electrónicas no registran como direcciones de notificación judicial, deberá procederse a agotar tal posibilidad, buscando

con ello simplemente garantizar el derecho de defensa de la demandada mediante el agotamiento de todos los medios posibles de notificación.

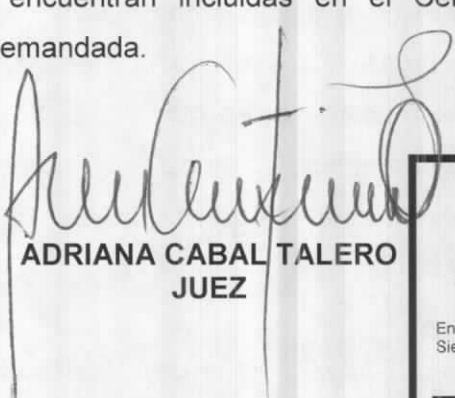
Así las cosas, el Juzgado

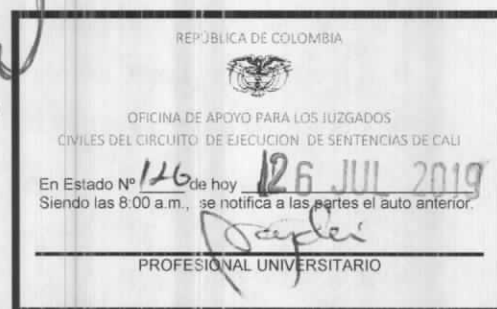
DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder allegada por la apoderada judicial del extremo actor, por las razones expuestas en precedencia.

2º.- REQUERIR a la Abogada MARÍA CAMILA VELASCO VELASCO, para que en su calidad de apoderada judicial del extremo pasivo del presente asunto, se sirva intentar notificar a su prohijada de su renuncia al poder otorgado a través de las direcciones de correo electrónico que se encuentran incluidas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: AURA MARÍA CORAL MEYBERG
Demandado: FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES
Radicación: 76001-3103-013-2009-00560-00

Auto No. 2340

Mediante el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante sustituye el poder otorgado para actuar en este asunto, solicitud que, por atemperarse a lo previsto por el artículo 75 del C.G. del P., se despachará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

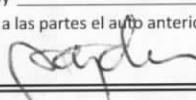
DISPONE:

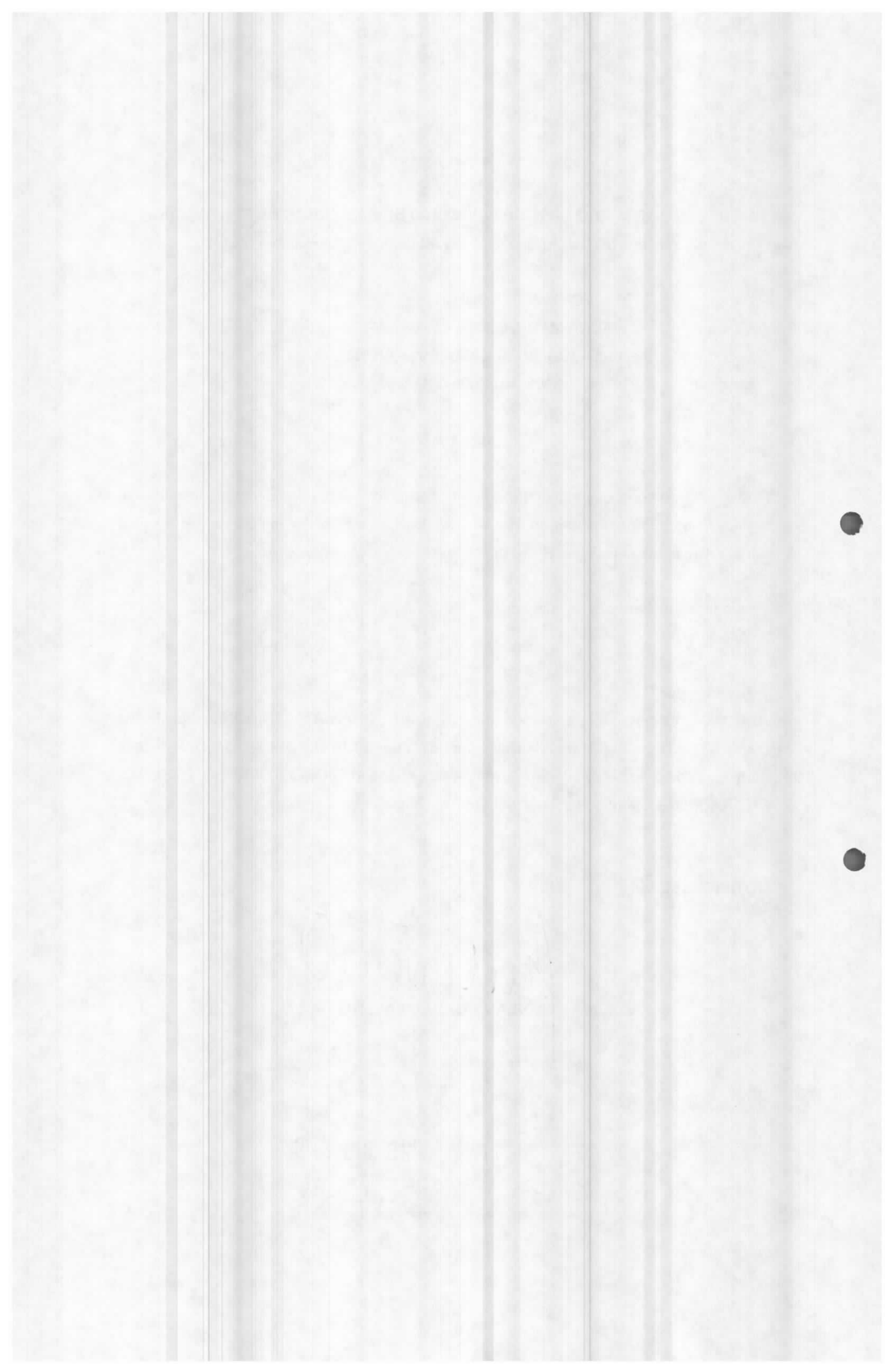
RECONOCER personería a la Abogada JESSICA HERNÁNDEZ LONDOÑO, identificada con la C.C. No. 1.143.861.610 de Cali y portadora de la T.P. No. 314.938 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada sustituta del Abogado DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO, en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>126</u> de hoy	26 JUL 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	







JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: HERNANDO SIERRA VARGAS
Demandado: CELINA MARTÍNEZ DE DARAVIÑA
Radicación: 76001-3103-013-2013-00390-00

Auto No. 2338

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo activo allega copia de la Escritura Pública No. 3.966, elevada en diciembre 11 de 2013 ante la Notaría Sexta del Circulo Registral e Santiago de Cali, contentiva de la *"declaración de la unión marital de hecho"* entre Hernando Sierra Vargas (Q.E.P.D.) y la señora Ana Milena Cespedes.

Por otro lado, en el mismo escrito pone de conocimiento que: *"Bajo la gravedad de juramento del señor HERNANDO SIERRA MARTÍNEZ, manifiesta que es el único hijo del causante HENRNADO SIERRA VARGAS."*, y solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados del litigante fallecido.

En cuanto a lo primero, por un lado, se dispondrá agregar al expediente la copia allegada de la escritura pública contentiva del acto de reconocimiento de la unión marital de hecho y; por otro lado, se requerirá al apoderado judicial del extremo actor a fin de que se sirva indicar que efectos procesales pretende con la presentación de dichos documentos, es decir, si con estos busca el reconocimiento de la sucesión procesa en los términos del artículo 68 del C.G. del P..

Respecto a lo último, debe decirse que mediante Auto No. 930 de marzo 18 de 2019, el Despacho reconoció al señor Hernando Sierra Martínez como sucesor procesal del litigante fallecido, en cuanto a la solicitud de emplazamiento de los herederos indeterminados del litigante fallecido, el despacho se abstendrá en ordenar dicha notificación hasta tanto el apoderado judicial se sirva indicarle al despacho el fundamento legal de su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

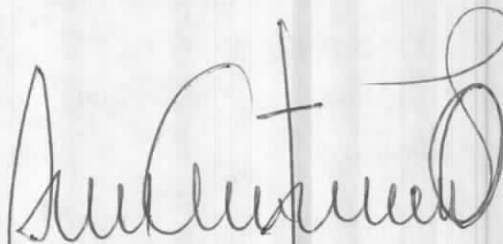
1º.- AGREGAR al expediente, para que obre y conste en el mismo y sea de conocimiento de las partes, la copia de la Escritura Pública No. 3.966, elevada en diciembre 11 de 2013 ante la Notaría Sexta del Circulo Registral e Santiago de Cali, contentiva de la "*declaración de la unión marital de hecho*" entre Hernando Sierra Vargas (Q.E.P.D.) y la señora Ana Milena Cespedes.

2º.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante –Abogado EDGAR ALFONSO LUCUMI CORDOBA, a fin de que se sirva manifestarle al Despacho los efectos procesales que persigue con la presentación de la copia de la Escritura Pública relacionada en el numeral anterior, esto es, si con esta busca el reconocimiento de una sucesión procesal en los términos del artículo 68 del C.G. del P..

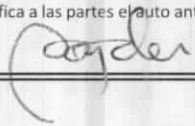
3º.- ESTÉSE el apoderado judicial del extremo actor a lo resuelto en Auto No. 930 de marzo 18 de 2019.

4º.- ABSTENERSE de notificar a los herederos indeterminados del causante –HERNANDO SIERRA VARGAS, hasta tanto el apoderado judicial de la parte actora se sirva indicar el fundamento legal de su petición.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO - DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>126</u>	de hoy <u>26 JUL 2019</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : COMPAÑÍA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE
PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES CIEXPA S.A.S. Y OTROS.
Radicación : 76001-3103-014-2015-00257-00

Auto No. 2316

A través de Oficio No. 972 de marzo 14 de 2018, radicado en nuestra oficina de apoyo en abril 23 de 2019, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali nos comunica que, dentro del proceso ejecutivo 015-2017-00330-00, adelantado por *Coltefinanciera S.A.* contra los aquí demandados, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso de la referencia, solicitud que *SURTIRÁ EFECTO* respecto a los demandados *JULIO ALEJANDRO ERAZO CHAMORRO* y *NESTOR AUGUSTO ERAZO CHAMORRO*, pues respecto a estos es la primera en llegar en ese sentido, no obstante, respecto a la demandada *COMPAÑÍA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES CIEXPA S.A.S.*, la solicitud *NO SURTE EFECTOS*, pues con anterioridad a esta reposa en el expediente otra en el mismo sentido proveniente del Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y sobre la cual se resolverá en esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

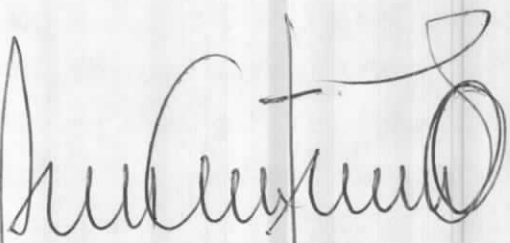
DISPONE:

1º.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente el Oficio No. 419 de enero 30 de 2017, librado dentro del proceso ejecutivo 012-2016-00152-00 y remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicándole al despacho emisor de la referida comunicación que su solicitud de embargo de remanentes respecto a los bienes de la demandada *COMPAÑÍA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES CIEXPA S.A.S* **SÍ SURTE EFECTOS**, por ser la primera en llegar en dicho sentido.

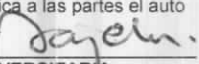
2º.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente el Oficio No. 972 de marzo 14 de 2018, librado dentro del proceso ejecutivo 015-2017-00330-00 y remitido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, comunicándole al despacho emisor de la referida comunicación que su solicitud de embargo de remanentes respecto a los bienes de los demandados *JULIO ALEJANDRO ERAZO CHAMORRO* y *NESTOR AUGUSTO ERAZO CHAMORRO* **SÍ SURTE EFECTOS**, por ser la primera en llegar en dicho sentido; no obstante, frente a la demandada *COMPAÑÍA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES CIEXPA S.A.S.*, la solicitud **NO SURTE EFECTOS**, pues con anterioridad a esta reposa en el expediente otra en el mismo sentido proveniente del Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese las comunicaciones correspondientes informando a los despachos correspondientes lo resuelto en los numerales anteriores.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>126</u> de hoy
126 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior 
PROFESIONAL UNIVERSITARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CARLOS ALBERTO BUENDÍA MANRIQUE (cesionario).

Demandado: ALVARO JOSE BENEDETTI AREVALO

Radicación: 76001-31-03-015-2008-00306-00

AUTO N° 2494

Dentro del término de traslado del avalúo presentado por la parte actora, se allega memorial de la contraparte, por medio del cual presenta observaciones por considerar que el mismo no se ajusta al precio real y aportó nuevo avalúo.

Al respecto, debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., el término de traslado de los avalúos presentados oportunamente está dado para que se presenten observaciones sobre estos y, si se quiere, allegar junto con dichas observaciones un nuevo avalúo que contradiga aquel al que se le corrió traslado, caso en el cual el juez decidirá, previo traslado de este nuevo avalúo.

Es decir, la legislación procesal civil vigente, en lo concerniente al avalúo de los inmuebles que se llevarán a remate, está cimentada en la regla técnica del procedimiento dispositivo, de manera que quien pretenda un examen de experticia para determinar el valor comercial de un inmueble que se subastará, debe aportarlo al proceso, someterlo al ejercicio de contradicción y con base en el debate argumentativo el Juez decidirá sin miras a nada más.

Dentro del asunto que nos ocupa, agotada la ritualidad, se tiene que la parte actora estima incorrecto tener en cuenta la experticia presentada por el extremo pasivo ya que, según dice, superan desfasadamente, los avalúos catastrales presentados, por lo que estima correcto que se dé aplicación a lo previsto en el artículo 501 en cuanto la diferencia de los avalúos en materia sucesoral.

A fin de atender lo expuesto, debe señalarse que lo referente a los avalúos de los bienes para ser llevados a remate se ciñe estrictamente a lo reglado en el artículo 444 del C.G.P. y en ese sentido no es dable acoger criterios legales destinados a cumplir fines procesales distintos, ya que se desdibuja el propósito del legislador al instituir forma autónoma el avalúo para el remate.

Aunado a ello, es preciso destacar que si bien la experticia presentada por el extremo pasivo

refleja un incremento considerable, dicha situación se explica con justificaciones detalladas dadas en lo aportado. Por tanto, se le otorgará eficacia a este.

De otro lado, la parte actora aporta certificado de existencia y representación para que se dé trámite a la cesión del crédito negada con antelación.

Frente a ello, debe señalarse que una vez verificada la documentación, se accederá a ello, teniendo en cuenta que el demandante presentó memorial en el que manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, a la sociedad INMOBILIARIA E INVERSIONES PORTAL HOUSE-CAR S.A.S.

Debe señalarse que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique y se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Adicionalmente, se requerirá a la cesionaria para que designe apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- OTORGAR eficacia procesal los avalúos comerciales de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-24709, No. 370-481720, No. 370-481721, No. 370-481800 y No. 370-481333, presentados por la parte demandada, los cuales se establecen por la suma de \$159.000.000, \$23.119.415, \$21.523.631, \$3.541.863 y \$478.112.619, conforme lo descrito en la parte motiva..

SEGUNDO.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de «cesión de derechos del crédito», efectuada entre el señor CARLOS ALBERTO BUENDÍA MANRIQUE, quien obra como demandante, a favor de la sociedad INMOBILIARIA E INVERSIONES PORTAL HOUSE-CAR S.A.S. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

TERCERO.- TÉNGASE a la sociedad INMOBILIARIA E INVERSIONES PORTAL HOUSE-CAR S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

CUARTO.- CONTINUAR el trámite del proceso teniendo como demandante a la sociedad INMOBILIARIA E INVERSIONES PORTAL HOUSE-CAR S.A.S.

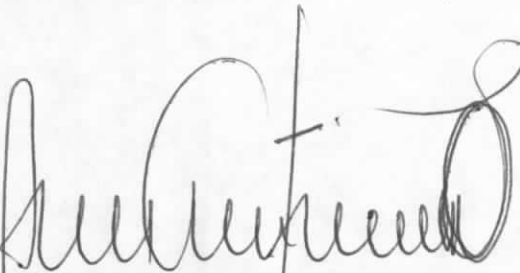
QUINTO.- REQUERIR a la parte actora para que designe apoderado judicial, tal como se anotó en la parte motiva.

SEXTO.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE

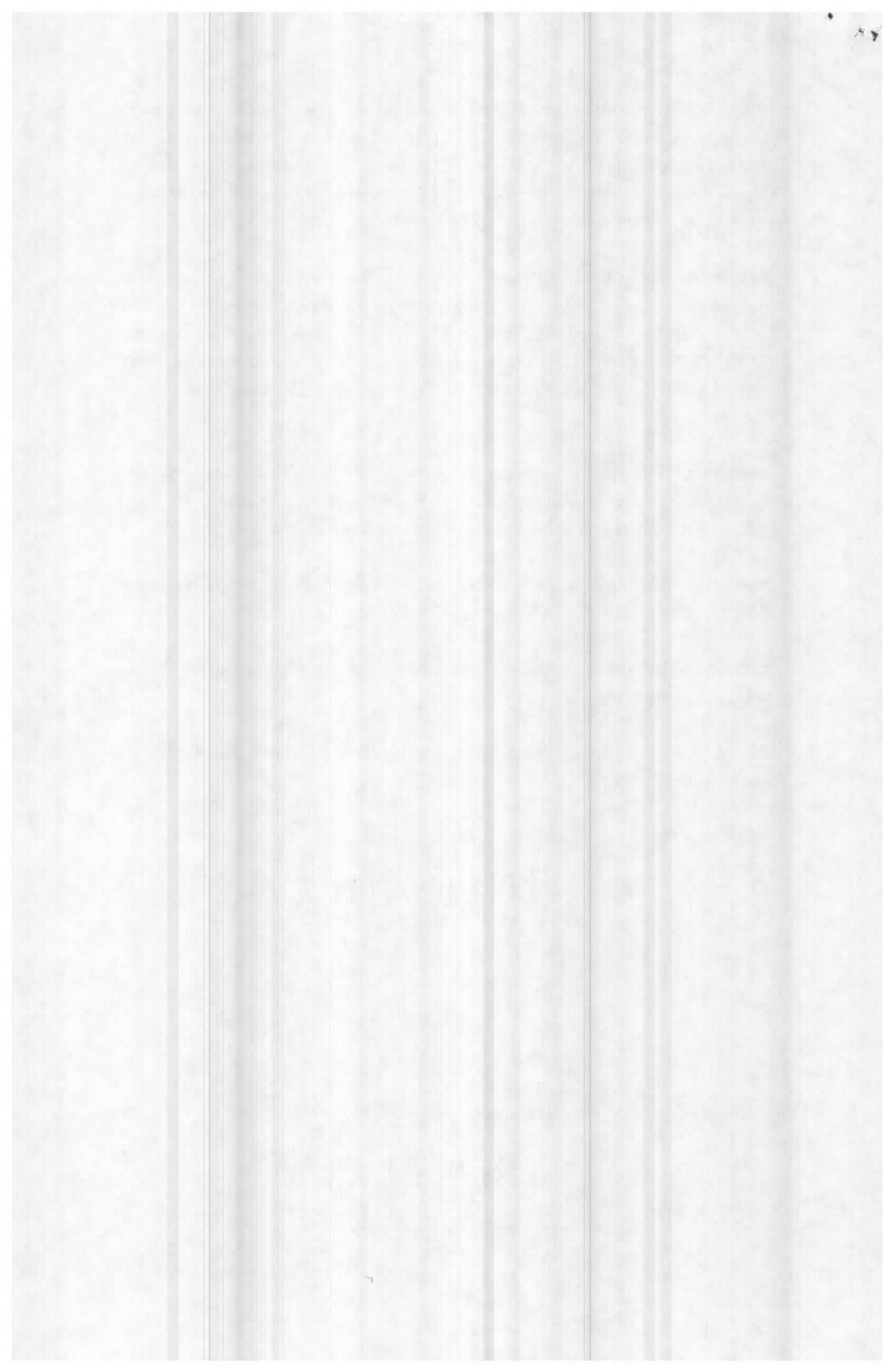
La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO







JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: ÁLVARO JAIME RINCÓN HOLGUIN Y OTRA
Radicación: 76001-3103-015-2008-00369-00

Auto No. 2434

Mediante el escrito que antecede, el representante legal de la sociedad ejecutante le otorga poder especial al Abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, a efectos de que ejerza su defensa judicial dentro del presente asunto.

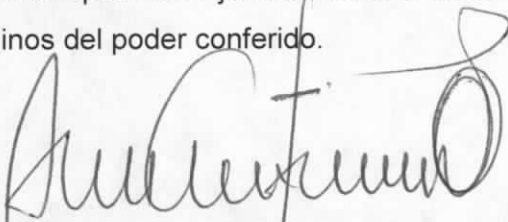
Al respecto, toda vez que el poder conferido se encuentra presentado en debida forma y bajo los términos contemplados por el artículo 74, 75 y subsiguientes del C.G. del P., el Despacho procederá favorablemente, esto es, reconociendo las facultades conferidas al respectivo profesional del Derecho en los términos del poder otorgado.

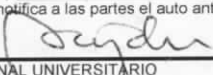
Así las cosas, el Juzgado

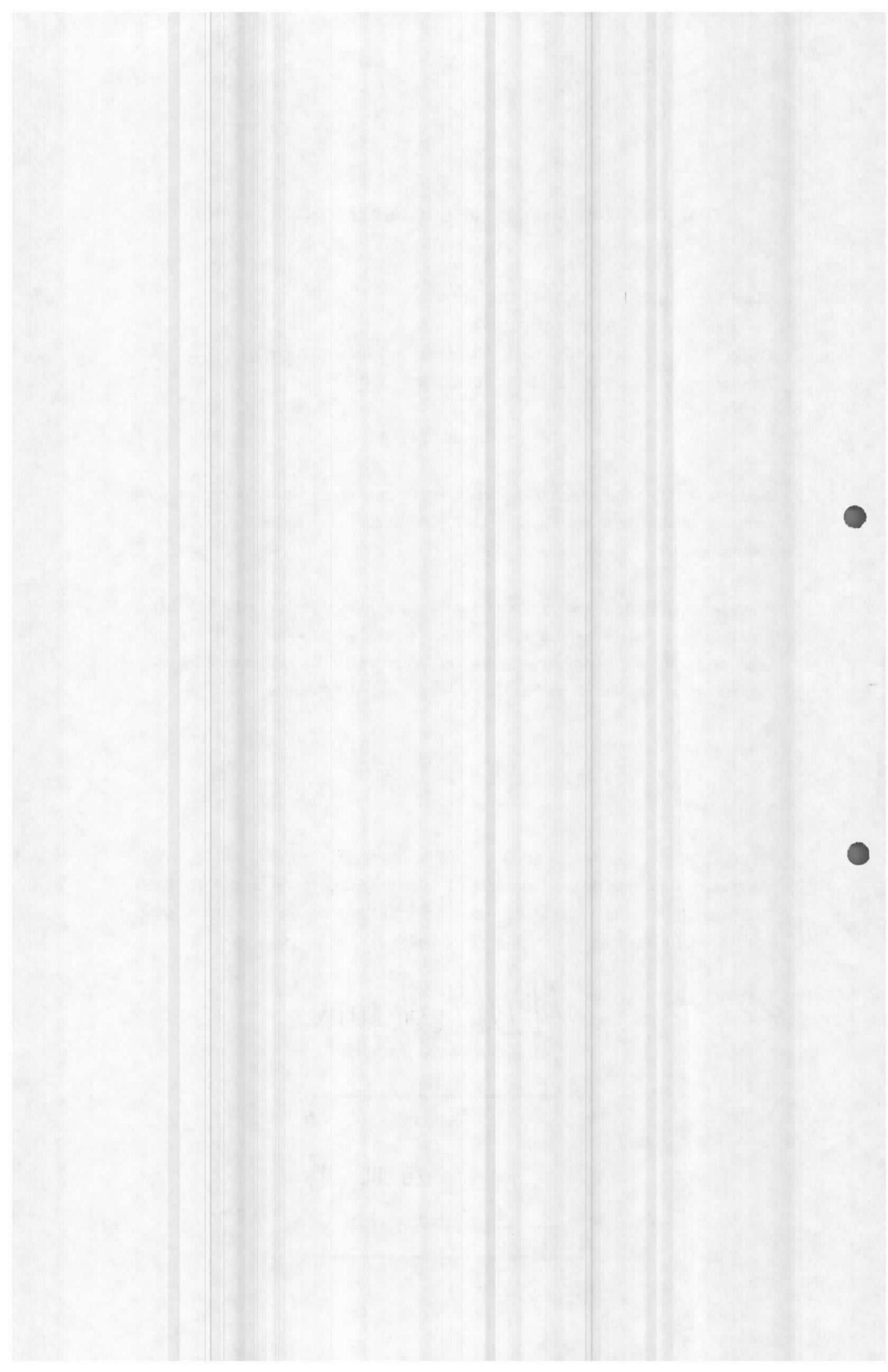
DISPONE:

RECONOCER personería para actuar al Abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y portados de la T.P No. 63.217 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante –BANCO COOMEVA S.A.- en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 126 de hoy	126 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FOGAFIN
Demandado: INTERCOL LTDA.
Radicación: 76001-3103-015-2016-00105-00

AUTO N° 2277

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada en contra del auto No. 4363 de 6 de diciembre de 2018, por medio del cual se negó la suspensión de la diligencia de secuestro.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Indica la recurrente que actualmente su poderdante (RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE) ya fue aceptado en el trámite de insolvencia de persona natural comerciante, por lo que, al establecerse legalmente la suspensión del proceso como consecuencia de ello, debe cesarse con la orden de secuestro.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

Recalcó que el señor RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE es controlante de la sociedad Construcciones Metálicas Industriales LTDA. y que por tanto el trámite promovido no es acertado para el concurso que persigue y pierde entonces la eficacia para suspender este trámite procesal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad. Para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Seguidamente, es preciso indicar que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la aceptación del señor RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE da lugar a abstenerse de continuar con la gestión del secuestro decretado.

Al respecto, debe mencionarse que con ocasión al informe de aceptación en el trámite concursal de persona natural no comerciante, se decretará la suspensión del presente proceso, en los términos del artículo 545 del C.G.P.

Dicha suspensión se causa a partir de la fecha de aceptación e impide la ejecución de actos posteriores a esta, so pena de ser valorados sin efecto jurídico.

En tal sentido, como quiera que en aquella época se desconocía lo relativo a la aceptación, pero actualmente obra información precisa sobre ello, se revocará la decisión cuestionada y se decretará la suspensión del presente asunto.

Sin embargo, como quiera que la mencionada aceptación se surtió hace ya más de 5 meses, se dispondrá oficiar a la Notaría Sexta del Círculo de Cali para que informen el estado actual del trámite concursal promovido por el señor RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

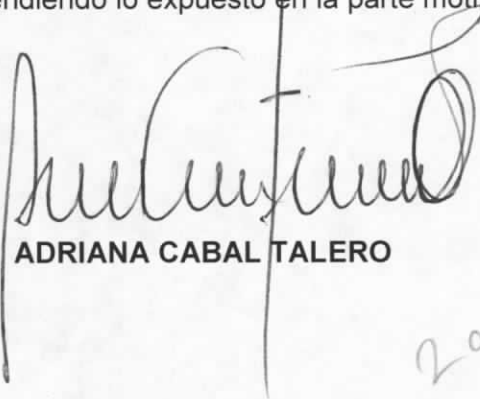
PRIMERO.- REPONER el auto No. 1636 de 13 de mayo de 2019, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P., en lo que respecta al demandado RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Notaría Sexta del Círculo de Cali solicitando se sirva informar el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

2 autos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>126</u> de hoy
<u>26 JUL 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de julio dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FOGAFIN
Demandado: INTERCOL LTDA.
Radicación: 76001-3103-015-2016-00105-00

AUTO N° 2279

Por parte de Ecopetrol S.A. se allega escrito solicitando se informe si con ocasión a la comunicación sobre las medidas cautelares dejadas a disposición de la Superintendencia de Sociedades, lo que corresponde es el levantamiento de la medida cautelar que registran y se proceda al acatamiento, por la misma cuantía, en favor de la Superintendencia de Sociedades.

Sobre ello, debe señalarse que tal como se comunicó, las medidas cautelares decretadas en este asunto se dejaron a disposición de la Superintendencia de Sociedades, sin que ello signifique que las mismas se hayan suspendido, pero todo lo relacionado con estas debe ser conocido y tramitado ante esa corporación. Por tanto, lo interrogado debe ser absuelto por la intendencia mencionada y para tal fin se dispondrá remitirles copia de la solicitud formulada por Ecopetrol S.A.

Por otro lado, las sociedades Colombina S.A. y Mansarovar Energy Ltda. arribaron sendos escritos manifestando que no existe relación contractual alguna con la sociedad Intercol S.A. que deba dejarse a disposición de la Superintendencia de Sociedades como producto de las medidas cautelares.

Tal situación se agregará al expediente para que obre y conste y se pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- PRECISAR a la entidad ECOPETROL S.A. que tal como se comunicó en oficio anterior, las medidas cautelares decretadas en este asunto se dejaron a disposición de la Superintendencia de Sociedades, sin que ello signifique que las mismas se hayan suspendido, pero todo lo relacionado con dichas medidas cautelares debe ser conocido y

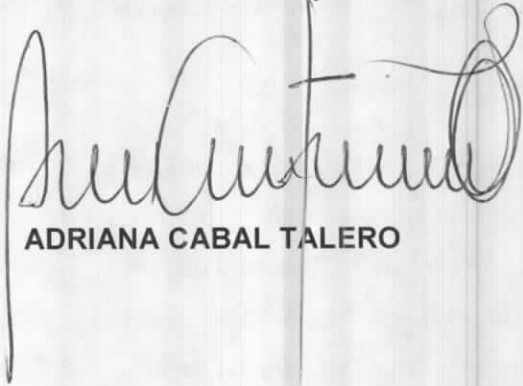
tramitado ante esa corporación, por lo que se les remitirá el escrito allegado para que absuelvan el interrogante formulado. Líbrese oficio.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Superintendencia de Sociedades, informando que ECOPETROL S.A., dentro del trámite concursal promovido por INTERCOL S.A., formuló un cuestionamiento sobre las medidas cautelares registradas, solicitud que por su naturaleza se les remite para que absuelvan dada su competencia sobre lo dejado a su disposición. Remítase copia del memorial visible a folio 282 de este cuaderno y de esta providencia.

TERCERO.- AGREGAR para que obre y conste lo enunciado por las sociedades Colombina S.A. y Mansarovar Energy Ltda. respecto las medidas cautelares y **PONER EN CONOCIMIENTO** de ello a la Superintendencia de Sociedades. Por conducto de la oficina de apoyo, adiciónese el oficio ordenado en el acápite anterior con lo descrito en este y remítanse copias de los escritos visibles a folios 284 y 309 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio Diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2413**

Radicación : 76001-3103-016-2018-00145-00

Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante : GABRIEL ZAMBRANO BELTRAN

Demandado : RODRIGO ARANDA

Juzgado de origen : 016 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La apoderada judicial de la parte actora solicita se decrete el secuestro del inmueble embargado, como quiera que ya fue aclarado el número del Juzgado de origen que decretó la medida cautelar, solicitud a la que se accederá por encontrarse acreditado en el plenario el registro de la medida de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-201587, ubicado en la Calle 8 Carrera 10 y 12 lote con área 136.75 m2 hoy Calle 8 No. 10-43/45 de esta Ciudad cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 667 de 1 de marzo de 1985 otorgada en la Notaría 3ª del Círculo de Cali.

2º.- COMISIONAR para la práctica de la diligencia de los secuestros decretados en los acápites precedentes a la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Librese despacho comisorio.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>126</u>	de hoy <u>126 JUL 2019</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

